

SEÑOR

JUEZ 44° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA : N° 2020/339
PROCESO : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO : CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S
NESTOR RAUL GALINDO ROJAS

NIDIA ESPERANZA BONILLA DELGADO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar, LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, en (02) folios.

Del señor juez atentamente,



NIDIA ESPERANZA BONILLA DELGADO
C.C. No. 51.783.997 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. No. 62.423 del C.S. de la J.

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantías



Nombre CONSTRUTORES E INGENIERO
Cédula 900342026
Obligación 2930***352

Capital demandado \$ 247,466,447
Interes corriente \$ 5,069,043
Tipo Cobro Interes VENCIDO

Producto
COMERCIAL

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO																RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
CUOTA	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA E.A	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA POR PERIODO	INTERESES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	ABONOS DESPUES DE GASTOS			
	DESDE	HASTA														
1	28-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$ 23,484,067	\$ -	\$ 63,865	\$ 63,865	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
1	1-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$ 23,484,067	\$ -	\$ 469,348	\$ 533,213	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
1	1-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$ 23,484,067	\$ -	\$ 499,154	\$ 1,032,367	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
1	1-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$ 23,484,067	\$ -	\$ 477,178	\$ 1,509,545	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
1	1-may-20	31-may-20	27.29%	\$ 23,484,067	\$ -	\$ 481,358	\$ 1,990,903	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
1	1-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$ 23,484,067	\$ -	\$ 464,236	\$ 2,455,140	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
1	1-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$ 23,484,067	\$ -	\$ 479,711	\$ 2,934,851	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
1	1-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$ 23,484,067	\$ -	\$ 483,709	\$ 3,418,559	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
1	1-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$ 23,484,067	\$ -	\$ 469,460	\$ 3,888,028	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
1	1-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$ 23,484,067	\$ -	\$ 479,005	\$ 4,367,033	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
1	1-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$ 23,484,067	\$ -	\$ 457,847	\$ 4,824,880	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
1	1-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$ 23,484,067	\$ -	\$ 464,114	\$ 5,288,994	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
1	1-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$ 23,484,067	\$ -	\$ 460,790	\$ 5,749,784	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
1	1-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$ 23,484,067	\$ -	\$ 420,913	\$ 6,170,698	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
1	1-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$ 23,484,067	\$ -	\$ 462,928	\$ 6,633,625	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
1	1-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$ 23,484,067	\$ -	\$ 445,788	\$ 7,079,413	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
1	1-may-21	31-may-21	25.83%	\$ 23,484,067	\$ -	\$ 458,412	\$ 7,537,826	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
1	1-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$ 23,484,067	\$ -	\$ 443,395	\$ 7,981,220	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
1	1-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$ 23,484,067	\$ -	\$ 457,460	\$ 8,438,681	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
1	1-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$ 23,484,067	\$ -	\$ 458,888	\$ 8,897,569	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
1	1-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$ 23,484,067	\$ -	\$ 442,934	\$ 9,340,503	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
1	1-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$ 23,484,067	\$ -	\$ 455,079	\$ 9,795,581	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
1	1-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$ 23,484,067	\$ -	\$ 444,776	\$ 10,240,357	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
1	1-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$ 23,484,067	\$ -	\$ 464,114	\$ 10,704,471	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
1	1-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$ 23,484,067	\$ -	\$ 468,853	\$ 11,173,325	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
1	1-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$ 23,484,067	\$ -	\$ 437,110	\$ 11,610,435	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
1	1-mar-22	31-mar-22	27.71%	\$ 23,484,067	\$ -	\$ 487,933	\$ 12,098,368	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
1	1-abr-22	30-abr-22	28.58%	\$ 23,484,067	\$ -	\$ 485,307	\$ 12,583,675	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
1	1-may-22	31-may-22	29.57%	\$ 23,484,067	\$ -	\$ 516,870	\$ 13,100,546	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
1	1-jun-22	28-jun-22	30.60%	\$ 23,484,067	\$ -	\$ 481,125	\$ 13,581,671	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
2	28-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$ 25,000,000	\$ 1,328,216	\$ 34,458	\$ 34,458	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
2	1-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$ 25,000,000	\$ 1,328,216	\$ 531,375	\$ 565,834	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
2	1-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$ 25,000,000	\$ 1,328,216	\$ 507,980	\$ 1,073,814	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
2	1-may-20	31-may-20	27.29%	\$ 25,000,000	\$ 1,328,216	\$ 512,430	\$ 1,586,245	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
2	1-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$ 25,000,000	\$ 1,328,216	\$ 494,204	\$ 2,080,448	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
2	1-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$ 25,000,000	\$ 1,328,216	\$ 510,677	\$ 2,591,125	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
2	1-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$ 25,000,000	\$ 1,328,216	\$ 514,933	\$ 3,106,058	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
2	1-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$ 25,000,000	\$ 1,328,216	\$ 499,774	\$ 3,605,832	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
2	1-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$ 25,000,000	\$ 1,328,216	\$ 509,925	\$ 4,115,757	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
2	1-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$ 25,000,000	\$ 1,328,216	\$ 487,402	\$ 4,603,159	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
2	1-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$ 25,000,000	\$ 1,328,216	\$ 494,073	\$ 5,097,233	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
2	1-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$ 25,000,000	\$ 1,328,216	\$ 490,535	\$ 5,587,768	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
2	1-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$ 25,000,000	\$ 1,328,216	\$ 448,084	\$ 6,035,851	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
2	1-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$ 25,000,000	\$ 1,328,216	\$ 492,810	\$ 6,528,662	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
2	1-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$ 25,000,000	\$ 1,328,216	\$ 474,564	\$ 7,013,226	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
2	1-may-21	31-may-21	25.83%	\$ 25,000,000	\$ 1,328,216	\$ 488,004	\$ 7,491,230	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
2	1-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$ 25,000,000	\$ 1,328,216	\$ 472,016	\$ 7,963,246	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
2	1-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$ 25,000,000	\$ 1,328,216	\$ 486,990	\$ 8,450,236	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
2	1-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$ 25,000,000	\$ 1,328,216	\$ 488,510	\$ 8,938,746	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
2	1-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$ 25,000,000	\$ 1,328,216	\$ 473,526	\$ 9,398,746	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
2	1-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$ 25,000,000	\$ 1,328,216	\$ 484,455	\$ 9,894,727	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
2	1-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$ 25,000,000	\$ 1,328,216	\$ 473,487	\$ 10,388,214	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
2	1-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$ 25,000,000	\$ 1,328,216	\$ 494,073	\$ 10,862,287	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
2	1-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$ 25,000,000	\$ 1,328,216	\$ 499,119	\$ 11,361,406	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
2	1-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$ 25,000,000	\$ 1,328,216	\$ 465,327	\$ 11,826,732	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
2	1-mar-22	31-mar-22	27.71%	\$ 25,000,000	\$ 1,328,216	\$ 519,430	\$ 12,345,162	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
2	1-abr-22	30-abr-22	28.58%	\$ 25,000,000	\$ 1,328,216	\$ 516,634	\$ 12,862,796	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
2	1-may-22	31-may-22	29.57%	\$ 25,000,000	\$ 1,328,216	\$ 550,235	\$ 13,413,032	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
2	1-jun-22	28-jun-22	30.60%	\$ 25,000,000	\$ 1,328,216	\$ 512,183	\$ 13,925,214	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
3	28-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$ 25,000,000	\$ 1,179,800	\$ 68,565	\$ 68,565	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
3	1-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$ 25,000,000	\$ 1,179,800	\$ 507,980	\$ 576,545	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
3	1-may-20	31-may-20	27.29%	\$ 25,000,000	\$ 1,179,800	\$ 512,430	\$ 1,088,976	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
3	1-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$ 25,000,000	\$ 1,179,800	\$ 494,204	\$ 1,583,179	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
3	1-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$ 25,000,000	\$ 1,179,800	\$ 510,677	\$ 2,093,856	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
3	1-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$ 25,000,000	\$ 1,179,800	\$ 514,933	\$ 2,608,789	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
3	1-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$ 25,000,000	\$ 1,179,800	\$ 499,774	\$ 3,108,563	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		
3	1-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$ 25,000,000	\$ 1,179,800	\$ 509,925	\$ 3,618,4									

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *30 de agosto de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *31 de agosto de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

DIANA MIREYA JARA JARA
Abogada Titulada
Email: dmjj94@hotmail.es

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. VERBAL DECLARATIVO. 11001310304420200048000
DE: TERESA MOSCOSO SUAREZ
CONTRA: ARISTIDES MOJICA BAEZ
ANA ROSA VASQUEZ VASQUEZ

DIANA MIREYA JARA JARA, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, y residencia en la Carrera 4° Nro. 23-42 Oficina 601 del Edificio Carol de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.071.550.082 expedida en Arbeláez, Cundinamarca; abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 366701 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **ARISTIDES MOJICA BAEZ**, persona mayor y vecino, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.269.713 de esta ciudad, demandado dentro del proceso de la referencia y conforme al poder conferido, señor Juez, con el debido respeto manifiesto que me permito contestar la demanda verbal declarativa, instaurada por la señora **TERESA MOSCOSO SUAREZ**, la cual me permito contestar así:

1° DE LA CUESTIÓN FACTICA:

DE LOS HECHOS ENUNCIADOS POR LA PARTE ACTORA DENTRO DEL PROCESO:

- 1.- DEL HECHO PRIMERO:** ES CIERTO: Se desprende de la escritura pública allegada, otorgada en la notaría segunda del circulo de Bogotá respecto del inmueble con matricula inmobiliaria número 50N- 309129 de la oficina de instrumento públicos de Bogotá Zona Norte.
- 2.- DEL HECHO SEGUNDO:** ES CIERTO: Y así, se desprende del documento referido anteriormente.
- 3.- DEL HECHO TERCERO:** ES CIERTO: Y así, se desprende del documento referido anteriormente.
- 4.- DEL HECHO CUARTO:** NO ME CONSTA.
- 5.- DEL HECHO QUINTO:** NO ME CONSTA.
- 6.- DEL HECHO SEXTO:** ES CIERTO: Y así se desprende de la escritura antes referida.
- 7.- DEL HECHO SEPTIMO:** ES CIERTO: pero se debe tener en cuenta que solamente la parte a que hace alusión la demandante, la tiene mi poderdante en calidad de retenida y la ocupa con el único fin de que le sean resarcidos los gastos que la misma demandante le solicito le colaborara para que se le hiciera entrega del inmueble y quedara totalmente desocupado ya que reside desde hace varios años en la ciudad de Sacramento EEUU.
- 8.- DEL HECHO OCTAVO:** ES CIERTO: Pero le compete a la demandada ANA ROSA VASQUEZ VASQUEZ pronunciarse a ese respecto.
- 9.- DEL HECHO NOVENO:** ES CIERTO: Pero le compete a la demandada ANA ROSA VASQUEZ VASQUEZ pronunciarse a ese respecto.
- 10.- DEL HECHO DECIMO:** ES RELATIVAMENTE CIERTO: Pero como ya dije anteriormente mi poderdante solamente se encuentra ocupando el inmueble en la parte descrita anteriormente sola, única y exclusivamente para que le sean resarcidos los gastos que ha tenido mi poderdante con el fin de demandar a la señora ANA ROSA VASQUEZ VASQUEZ, pero que por acciones mal impetradas por parte de los abogados siempre ha salido fallo en contra de la demandante **TERESA MOSCOSO SUAREZ**, por lo tanto no se debe considerar a mi poderdante poseedor de mala fe en la parte que ostenta dentro del inmueble anteriormente descrito.

- 11.- DEL HECHO ONCEAVO: ES CIERTO:** Pero le compete a la demandada ANA ROSA VASQUEZ VASQUEZ pronunciarse a ese respecto.
- 12.- DEL HECHO DOCEAVO: NO ME CONSTA.**

DE LA CUESTIÓN JURÍDICA - PRETENSIONES

CON RELACION A LA PRIMERA PRETENSIÓN MANIFESTAMOS LO SIGUIENTE, ASÍ:

En forma general la parte actora plantea una demanda verbal declarativa que busca reivindicar su derecho sobre el bien inmueble de la Cra. 96-13 de la actual nomenclatura de Bogotá, basada en el hecho de que ha sido privada de su posesión material sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50n-309129 de la Oficina de Instrumentos Públicos zona norte; debe tenerse en cuenta que como ya he dicho en el acápite de los hechos, mi poderdante solamente busca retener el inmueble en la parte que él ocupa, para que le sean cancelados los siguientes gastos por la gestión adelantada en contra de la Sr. Ana Rosa Vásquez Vásquez; los cuales me permito relacionar así:

- 1- Pago honorarios por la suma de 10.000.000 diez millones de pesos m/l al abogado LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DOMINGUEZ con c/c 19.140.787 expedida en Bogotá con teléfono celular # 3153251229 correo electrónico leher5@gmail.com dirección oficina avda. Jiménez # 11-28 of 307 teléfono fijo 2867481 quien elaboro un contrato de prestación de servicios con la señora TERESA MOSCOSO SUAREZ para adelantar gestiones tendientes a obtener la restitución del inmueble ubicado en la Cra 96 # 129-09 de la parte que ocupa la señora ANA ROSA VASQUEZ. Dinero que pago mi poderdante de acuerdo al contrato de prestación de servicios que entre ellos efectuaron el día 7 de junio de 2013, como prueba anexo el documento CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES ENTRE TERESA MOSCOSO SUAREZ Y EL ABOGADO LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DOMINGUEZ.
- 2- Pago de honorarios por la suma de 10.000.000 diez millones de pesos m/l al abogado VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO identificado con cc 7.451.798 expedida en b/quilla y tarjeta profesional 40843 del C.S.J. teléfono 3192813191 correo electrónico ticoabogadovapr@hotmail.com quien adelanto un proceso de restitución de inmueble arrendado, dicho contrato se hizo el día 25 de mayo de 2016. PRUEBA. Anexo copia del poder y copia del contrato de prestación de servicios.
- 3- Pago de honorarios por la suma de 3.000.000 tres millones de pesos al abogado VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO identificado con cc 7.451.798 expedida en b/quilla y tarjeta profesional 40843 del C.S.J. teléfono 3192813191 correo electrónico ticoabogadovapr@hotmail.com quien asistió a mi poderdante dentro del proceso que la señora ANA ROSA VASQUEZ VASQUEZ, adelanto en su contra bajo el asunto PERTURBACION A LA POSESION. Dicho contrato se hizo el día 19 de julio de 2016. PRUEBA. Anexo copia del poder que le otorga al abogado y copia contrato prestación de servicios.
- 4- Pago de honorarios por la suma de 13.000.000 trece millones de pesos m/l al abogado EDGAR MAURICIO BERNAL CACERES identificado con cc 80.023.218 expedida en Bogotá y Con T.P 170921 expedida por el C.S.J y la abogada MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ SIERRA, identificada con cc 23.690.817 expedida en villa de Leyva y con T.P 231508 expedida por el C.S.J. correo electrónico: legalserviceabogados@gmail.com dirección oficina avda. Jiménez # 8ª-77 de Bogotá y teléfonos 7127346 y 3118859249. Quienes adelantaron el proceso dentro del asunto solicitud de interrogatorio anticipado de parte con declaración sobre documento. . PRUEBA. Anexo copia del poder otorgado a los abogados arriba mencionados y copia del contrato de prestación de servicios elaborado el 20 de septiembre de 2017.
- 5- Pago de honorarios por la suma de 1.100.000 un millón cien mil pesos m/l a la firma LOPEZ Y CO, CONSULTORES LEGALES INMOBILIARIOS E INFORMATIVOS, señor ALBERT YOANY LOPEZ GRUESO identificado

con cc 79.732690 expedida en Bogotá y T.P. 223348 expedida por el C.S.J Cra 10 # 14-56 of 608 edificio pilar Bogotá Colombia teléfono 3428486 y 3103316150, quien elaboro un DICTAMEN PERICIAL al inmueble ubicado en la Cra 96 # 129-13. PRUEBA. Anexo copia primera hoja del libro DICTAMEN PERICIAL del inmueble ubicado en la Cra 96 # 129-13 y 2 comprobantes del pago realizado.

- 6- Pago de impuestos prediales correspondientes a los años 2014 valor 492.000 año 2015 valor 542.000 año 2016 valor 660.000 año 2017 valor 759.000 año 2018 valor 872.000 año 2019 valor 984.000 año 2020 valor 1.071.000 la suma de estos valores asciende a la suma total de 5.380.000 cinco millones trescientos ochenta mil pesos m/l.
- 7- Pago al abogado IVAN DARIO BLANCO ROJAS cc 80.221.256 expedida en Bogotá T.P 205113 expedida por el C.S.J. La suma de 8.000.000 ocho millones de pesos por concepto PROCESO EJECUTIVO COSTAS que ordeno el juzgado 43 civil del circuito de Bogotá. PRUEBAS: anexo sentencia del juzgado 43 civil del circuito, memorial de terminación del proceso y copia del pago realizado desde mi cuenta a la cuenta del abogado Iván Darío Blanco Rojas.
- 8- Otros gastos en los que ha incurrido mi poderdante como son fotocopias, solicitud de poderes, solicitud de certificados de tradición del inmueble, copias de los diferentes procesos sumas que ascienden a 5.000.000
- 9- El total haciende a la sumatoria de todos los gastos; el valor que desea mi poderdante le sea retribuido, su señoría, es la suma de \$55.480.000 cincuenta y cinco millones cuatrocientos ochenta mil pesos m/l.

CON RELACION A LA SEGUNDA PRETENSIÓN MANIFESTAMOS LO SIGUIENTE:

Mi mandante no se opone a restituir el inmueble propiedad de la demandante Teresa Moscoso Suarez, pues guardando congruencia con lo manifestado en los hechos, lo único que se busca con la retención en la zona que ocupa es el pago o cancelación de los gastos relacionados en el punto anterior.

CON RELACION A LA TERCERA PRETENSIÓN MANIFESTAMOS LO SIGUIENTE:

Mi mandante se opone a la prosperidad de esta pretensión teniendo en cuenta que lo único que se ha buscado a través de la retención u ocupación de parte del inmueble es el pago de los gastos que el señor Arístides Mojica Báez, ha desembolsado por una gestión encomendada por la demandante Teresa Moscoso Suarez la cual no ha tenido sus frutos como se esperaba pero si ha habido unos gastos los cuales mi mandante procura cobrar por su gestión.

CON RELACION A LA CUARTA PRETENSIÓN MANIFESTAMOS LO SIGUIENTE:

Mi mandante se opone a la prosperidad de esta pretensión teniendo en cuenta que de acuerdo al Artículo 965 del Código Civil, tiene derecho a recuperar las inversiones que ha realizado a favor de la demandante puesto que con dichas demandas ha logrado interrumpir la prescripción adquisitiva de dominio que en su momento quiere la demandada Ana Rosa Vásquez Vásquez tener a su favor, aun cuando las acciones impetradas, han fallado en el tipo de demanda por falta de legitimación en la causa por activa y por errores de los abogados contratados para tal efecto pero que en todo caso se han tenido que cubrir los gastos de costas y agencias en derecho, etc.

CON RELACION A LA QUINTA PRETENSIÓN MANIFESTAMOS LO SIGUIENTE:

No nos oponemos a esta pretensión con sustracción de materia.

CON RELACION A LA SEXTA PRETENSIÓN MANIFESTAMOS LO SIGUIENTE:

No nos oponemos a esta pretensión con sustracción de materia.

CON RELACION A LA SEPTIMA PRETENSIÓN MANIFESTAMOS LO SIGUIENTE:

No nos oponemos a esta pretensión con sustracción de materia.

CON RELACION A LA OCTAVA PRETENSIÓN MANIFESTAMOS LO SIGUIENTE:

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión por cuanto es la demandante quien ha dado lugar a la retención del predio en la parte que ocupa mi mandante.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada:

DOCUMENTALES:

1. Actuaciones adelantadas por otros despachos.
2. Copa de pagos y gastos realizados en las diferentes acciones impetradas.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, poder para actuar y copia de esta contestación de demanda para archivo del despacho.

NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones y citaciones las siguientes:

Al suscrito, en la secretaria de su despacho o en Carrera 4° Nro. 23-42 Oficina 601 del Edificio Carol de Bogotá D.C. Email: **dmjj94@hotmail.es**

Y el demandante y su apoderado las indicadas en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Diana M. Jara
DIANA MIREYA JARA JARA.
C.C. 1. 071.550.0082 de
Arbeláez, Cundinamarca.
T.P. 366701 del C. S. de la J.

1

**CONTRATO DE PRESTACIONES DE SERVICIOS PROFESIONALES
ENTRE TERESA MOSCOSO SUÁREZ Y EL ABOGADO: LUIS ENRIQUE
HERNANDEZ DOMINGUEZ.**

Entre TERESA MOSCOSO SUÁREZ, mayor de edad, domiciliada en Sacramento (California EEUU), de una parte, quien se llamará LA CLIENTA; de otro lado, LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DOMINGUEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogado en ejercicio, quien en adelante y para los mismos efectos se llamará EL ABOGADO, hemos celebrado el presente contrato de HONORARIOS PROFESIONALES el cual se regirá por las normas vigentes sobre la materia y en especial por las siguientes cláusulas: PRIMERA: OBJETO.- Con el presente contrato EL ABOGADO de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica y utilizando sus propios medios, se compromete a prestar asesoría y asistencia jurídica a LA CLIENTA con el fin de obtener la restitución del inmueble de la Carrera 96 # 129-13 de Bogotá de manos de ANA ROSA VÁSQUEZ VÁSQUEZ, mayor y de esta vecindad, y atender el proceso laboral que la misma intente contra LA CLIENTA y sus hijas, como representantes de la sucesión de Jorge Eliécer Huertas Ruiz. En el evento de la restitución del inmueble se gestionarán labores civiles y policivas. SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LA CLIENTA.- LA CLIENTA se comprometen a: 1) Suministrar la información y documentación necesaria de. 2) Asistir a las reuniones convocadas por EL ABOGADO. 3) Atender las diligencias programadas por el. 5) Realizar las demás gestiones que se requieran para alcanzar el objeto del contrato. TERCERA: OBLIGACIONES DEL ABOGADO.- EL ABOGADO se compromete para lograr el objeto del contrato a: 1) Representar a LA CLIENTA. 2) Presentar la demanda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al otorgamiento del poder. 3) Ejecutar el objeto del contrato de manera diligente, oportuna y eficiente, con miras a obtener resultados favorables a las pretensiones de LA CLIENTA, entendiendo que la labor es de medios y no de resultados, acorde con lo establecido en el Decreto 196 de 1971. CUARTA: HONORARIOS PROFESIONALES.- Las partes acuerdan que el valor del presente contrato es por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10'000.000.=), y que constituyen los honorarios profesionales que serán cancelados así: a) UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1'000.000) a la firma del presente contrato. Y b) UN MILLÓN DE PESOS MENSUALES, hasta completar los NUEVE MILLONES DE PESOS faltantes, a partir del 7 de julio de 2013 y que se terminarán de cancelar el 7 de marzo de 2014. PARÁGRAFO.- El valor pactado para este contrato, no comprende publicaciones, curadores, peritajes, inscripciones de demanda. QUINTA: TERMINO DE DURACION.- EL ABOGADO terminará el objeto del contrato con la restitución del inmueble y la sentencia laboral. SEXTA: TERMINACION DEL CONTRATO.- El presente contrato terminará por las siguientes razones: a) Por mutuo acuerdo; b) Por cumplimiento del objeto; c) por fuerza mayor o caso fortuito que impida su ejecución; d) Por REVOCACION del poder de todos y cada uno de los otorgantes y los honorarios profesionales pactados con EL ABOGADO se entenderán cancelados hasta la etapa que cubrieron, de conformidad con la cláusula CUARTA de este contrato; e) Por renuncia de EL ABOGADO; f) Por muerte de EL ABOGADO. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de junio de dos mil trece (2013).

Demanda cta ahorros 0060-007415375
Luis Enrique Hernandez Dominguez.

LA CLIENTA:

[Firma]
TERESA MOSCOSO SUÁREZ

C.C. # 41.725.251 de Bogotá

EL ABOGADO:

[Firma]
LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ
C.C. 19.140.787 de Bogotá
T.P. 16998 del C.S.J.

Av. Jimenez 11-28 of 307
tel 2861421
laher5@gmail.com
2153251229

SR.

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE TERESA MOSCOSO
SUAREZ CONTRA ANA ROSA VASQUEZ VASQUEZ.

ARISTIDES MOJICA BAEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la C.C. No 80.269.713 de Bogotá, con el debido respeto me dirijo a su despacho con el Propósito de Manifestarle que Otorgo Poder Amplio y Suficiente, en Representación de la Sra TERESA MOSCOSO SUAREZ, persona esta mayor de edad, con domicilio en Estados Unidos, identificada con la C. C. No 41.725.251, previo el poder General Otorgado por Escritura Pública, No 913 del 07 de Junio de 2013, de la Notaría 59 de este Circulo Notarial, al Dr. VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO, abogado titulado e inscrito, con domicilio igual en esta vecindad, identificado con la C. C. No 7.451.798 de B/quilla, T. P. No 40.843 del C.S.J, para que en nombre y Representación Instaura ante su Despacho Proceso Abreviado de Restitución del Bien Inmueble Ubicado en esta ciudad, en la Carrera 96- No 129-13 por la Causal de MORA en los Cánones de Arrendamientos de los Meses de JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, Y Diciembre del Año 2013, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del año 2014, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del año 2015; ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO del Año 2016, con un valor del Arriendo Mensual de \$310.000.00 TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L, junto con los Incrementos Anuales de Ley, en contra de La Sra. ANA ROSA VASQUEZ VASQUEZ, en calidad de Arrendatario, personas estas mayores de edad, con domicilio en esta ciudad, en lugar del Inmueble que se pretende Restituir, Medidas y Linderos del Inmueble que se encuentran en la Escritura No 7906 del 31 de Diciembre de 1974.

Mi apoderado además de las Facultades consagradas en el Art.77 del C.G. del P. Tendrá las de Recibir, Conciliar, Transigir, Desistir, Sustituir y Reasumir el Presente Poder.

Sírvase su Señoría reconocer Personería para actuar a mi apoderado conforme lo establece y Preceptua este Mandato.

Atentamente

ARISTIDES MOJICA BAEZ
C. C. No 80.269.713 de Bogotá

Acepto.

VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO
C. C. No 7.451.798 de B/quilla
T.P. No 40.843 del C.S.J

DILIGENCIA DE PRESENTACION CON
RECONOCIMIENTO DE CONTEO
EL NOTARIO SEGUNDO (E) del Circulo de Bogotá D.C.,
hace constar que el presente documento fue
presentado personalmente por

Baez Aristides Mojica
quien exhibió la C.C. 80.269.713

expedida en
declaro que la firma y huella que se
presencia en el presente son suyas y que
el contenido del mismo.
Bogotá D.C. 25 MAYO 2016

BOGOTA JULIO 29-2022

CERTIFICACION

YO VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía 7.451.798 expedida en Barranquilla de profesión ABOGADO con T.P. 40843 expedida por el C.S.J.

CERTIFICO que recibí del señor ARISTIDES MOJICA BAEZ identificado con cedula de ciudadanía 80.269.713 expedida en Bogotá la suma de 3.000.000 TRES MILLONES DE PESOS M/L, POR CONCEPTO DE HONORARIOS, del proceso PERTURBACION A LA MERA TENENCIA SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CRA 96 # 129-13

El proceso se llevo a cabo en la inspección 118 de la localidad de suba entre julio 19-2016 al 25 de octubre de 2018

Certificación dada a solicitud del interesado a los 29 días del mes de julio de 2022.

ATENTAMENTE

VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO

CC 7.451.798 BARRANQUILLA

TEL 3192813191

ticoabogadovapr@hotmail.com

BOGOTA JULIO 29-2022

CERTIFICACION

YO VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía 7.451.798 expedida en Barranquilla de profesión ABOGADO con T.P. 40843 expedida por el C.S.J.

CERTIFICO que recibí del señor ARISTIDES MOJICA BAEZ identificado con cedula de ciudadanía 80.269.713 expedida en Bogotá la suma de 10.000.000 DIEZ MILLONES DE PESOS M/L, POR CONCEPTO DE HONORARIOS, del proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE TERESA MOSCOSO SUAREZ CONTRA ANA ROSA VASQUEZ VASQUEZ.

El proceso se llevo a cabo en el juzgado cuarto civil municipal entre las fechas 25 de mayo de 2016 al 13 de enero de 2017.

Certificación dada a solicitud del interesado a los 29 días del mes de julio de 2022.

ATENTAMENTE

VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO

CC 7.451.798 BARRANQUILLA

TEL 3192813191

ticoabogadovapr@hotmail.com

SR.

INSPECCIÓN ALCALDÍA LOCAL DE SUBA DE BOGOTÁ, D.C.

REF: PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN DE ANA ROSA VASQUEZ VASQUEZ CONTRA ARISTIDES
MOJICA BAEZ

RAD: 16322

ARISTIDES MOJICA BAEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la C. C. No 80.269.713, con todo respeto me dirijo a su despacho con el propósito de manifestarle que Otorgo Poder Especial Amplio y suficiente al Dr. VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO, abogado titulado e inscrito, con domicilio igual en esta vecindad, identificado con la C. C. No 7.451.798, y T. P. No 40.843 del C.S.J, para que en mi nombre y representación, se constituya como mi apoderado, conteste la referida Querella, Interponga los Recursos de Ley, en fin todas aquellas acciones que son de la Naturaleza de este mandato.

Mi apoderado además de las facultades consagradas en el Art. 77 del C.G. del P, tendrá las de Recibir, Conciliar, Transigir, Desistir, Sustituir y Reasumir el presente poder.

Sírvase su señoría reconocer personería para actuar a mi apoderado conforme lo establece y preceptúa este mandato.

Atentamente,

ARISTIDES MOJICA BAEZ,
C. C. No 80.269.713,

Acepto.

VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO,
C. C. No 7.451.798,
T. P. No 40.843 del C.S.J,

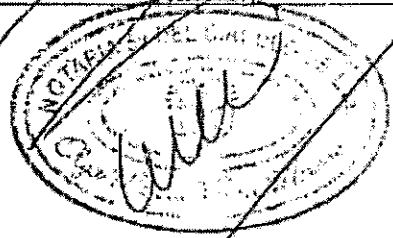
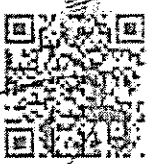
NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
PRESENTACION PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Bogotá D.C. 2016-07-19 15:03:40
El anterior memorial dirigido a: INSPECCION ALCALDIA LOCAL DE SUBA, fue presentado personalmente por:
MOJICA BAEZ ARISTIDES
Identificado con C.C. 80269713
Quién declaró que la firma y huella de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. código de verificación: 74017

X

4915829

Firma digitalizada

OLGA MARIA VALERO MORENO
NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Poder. al abogado Julio 19/16

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA:	Solicitud de Interrogatorio anticipado de parte con declaración sobre documento Art. 184 y 185 C.G.P
CONVOCANTE:	ARISTIDES MOJICA BAEZ C. C. 80.269.713
CONVOCADO:	ANA ROSA VASQUEZ VASQUEZ, C. C. 39.780.919.

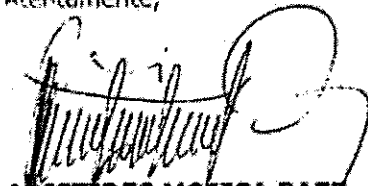
Respetado Señor Juez

Quien suscribe **ARISTIDES MOJICA BAEZ**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.269.713 de Bogotá D. C. en Representación de las señoras **TERESA MOSCOSO SUAREZ**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en Estados Unidos, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.725.251, y **SANDY YAMILE HUERTAS MOSCOSO**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en Estados Unidos, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.125.659.873, de conformidad con el Poder General consagrado en la Escritura Pública No. 913 del 07 de Junio de 2013 otorgada en la Notaría Cincuenta y Nueve (59) del Circulo de Bogotá D.C. por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **EDGAR MAURICIO BERNAL CACERES**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.023.218 expedida en Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado número 170.921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación eleve ante su despacho solicitud de INTERROGATORIO ANTICIPADO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS Artículo 184 y 185 del Código General del proceso contra la Señora **ANA ROSA VASQUEZ VASQUEZ**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.780.919.

Mi apoderado queda facultado para firmar acuerdos, conciliar, recibir el pago, desistir, transigir, presentar recursos y sustituir el presente poder -que podrá reasumir en forma automática por el solo hecho de realizar una actuación posterior a la del apoderado sustituido-, renunciar y realizar cualquier otra actuación procesal que él estime necesaria o conveniente para la defensa de mis intereses y los de mis representadas además de las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería al DR. **EDGAR MAURICIO BERNAL CÁCERES** como mi apoderado en cuanto a derecho se refiere en los términos del presente poder conferido.

Atentamente,


ARISTIDES MOJICA BAEZ,
C. C. 80.269.713 de Bogotá D. C.
En Representación de las señoras
TERESA MOSCOSO SUAREZ,
C. C. 41.725.251, y
SANDY YAMILE HUERTAS MOSCOSO,
C. C. 1.125.659.873,


EDGAR MAURICIO BERNAL CACERES
C.C. 80.023.218 de Bogotá D.C.
T.P. 170.921 del C. S. de la J.

NOTARIA 58 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 018 de 2012
Bogotá D.C., 2017-11-02 14:48:05

El anterior memorial dirigido a: JUEZ CIVIL MPAL DE 8TA. fue
presentado personalmente por:
MOJICA BAEZ ARISTIDES

Identificado con C.C. 80269713

Quien declaró que la firma y huella de este documento
son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó
el tratamiento de sus datos personales al ser verificada
su identidad cotejando sus huellas digitales y datos
biográficos contra la base de datos de la Registraduría
Nacional del Estado Civil. Se autentica la huella por
insistencia del usuario. Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento: código de
verificación: 6-87165557

Huella

OLGA MARIA VALERO MORENO
NOTARIA 58 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



7

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS LSA2017/0919

De una parte **ARISTIDES MOJICA BAEZ**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.269.713, en representación de las señoras **TERESA MOSCOSO SUAREZ**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 41.725.251, y **SANDY YAMILE HUERTAS MOSCOSO**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.125.659.873, de conformidad con el Poder General consagrado en la Escritura Pública No. 913 del 7 de Junio de 2013 otorgada en la Notaría Cincuenta y Nueve (59) del Circulo de Bogotá D.C., quien para efecto del presente contrato se denominarán **EL CONTRATANTE**, y de otra parte **EDGAR MAURICIO BERNAL CACERES**, Varón, Mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Bogotá D.C. Identificado con la cédula de ciudadanía número 80.023.218 de Bogotá D.C. y con la Tarjeta profesional N° 170.921 Expedida por el C. S. de la J. y **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ SIERRA**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 23.690.817 de Villa de Leiva, y con la Tarjeta profesional N° 231.508 Expedida por el C. S. de la J. quien para efectos del presente contrato se denominará **EL ABOGADO**, celebran el presente contrato de prestación de servicios profesionales el cual se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO.- EL CONTRATANTE contrata a EL ABOGADO para que inicie y lleve a feliz término el trámite de PROCESO JUDICIAL DE INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO y RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE Ubicado en el primer piso de la Carrera 96 N° 129-13 de Bogotá D.C. de conformidad con lo ordenado por la ley, en contra de la Señora **ANA ROSA VASQUEZ VASQUEZ**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.780.919

SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE.- EL CONTRATANTE suministrará a EL ABOGADO toda la información, medios y documentación necesaria, actualizada y pertinente para el desarrollo del presente contrato, la cual será de su exclusiva responsabilidad en cuanto a su validez y autenticidad

TERCERA: EL ABOGADO se compromete a realizar todas las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento del presente contrato, de acuerdo con su obligación legal de medio y no de resultado, por tal razón no existirá ningún tipo de subordinación.

CUARTA: HONORARIOS.- EL CONTRATANTE **ARISTIDES MOJICA BAEZ**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 80.269.713, manifiesta de manera libre, consiente y voluntaria que por virtud del presente contrato, pagará a la orden de EL ABOGADO **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ SIERRA**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía número 23.690.817 de Villa de Leiva por el servicio contratado las siguientes sumas de dinero:

- 4.1. La suma de Dos Millones de Pesos Moneda Corriente libres de retención (\$2.000.000) con la entrega del poder firmado y autenticado para dar inicio al proceso de PRUEBA ANTICIPADA CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS en contra de la Señora ANA ROSA VASQUEZ VASQUEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.780.919.
- 4.2. La suma de Un Millón de Pesos Moneda Corriente libres de retención (\$1.000.000) el día que el Juzgado fije fecha para la Audiencia de interrogatorio.
- 4.3. La suma de Dos Millones de Pesos Moneda Corriente (\$2.000.000) con la entrega del poder firmado y autenticado para dar inicio al PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, en contra de la Señora ANA ROSA VASQUEZ VASQUEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.780.919.
- 4.4. La suma de Ocho Millones de Pesos Moneda Corriente libres de retención (\$8.000.000) una vez se lleve a cabo la restitución del bien inmueble descrito en el objeto de la Cláusula Primera del presente contrato.

QUINTA: EL CONTRATANTE sufragará todos los gastos que genere la prestación del servicio contratado, tales como: papelería, autenticaciones, copias, peritos, auxiliares de la Justicia, emplazamientos, desplazamientos y en general todos los gastos que se generen con ocasión al desarrollo del servicio contratado con el propósito de llevarlo a feliz término.

SEXTA: VIGENCIA.- El presente contrato tendrá vigencia por el término que dure el trámite Contratado y que se surtirá ante Juzgado.

SEPTIMA: MERITO EJECUTIVO.- El presente contrato constituye título ejecutivo y presta mérito ejecutivo para todos los efectos legales, por contener en él obligaciones claras expresas y exigibles.

OCTAVA: INCUMPLIMIENTO.- Cualquier incumplimiento de cualquiera de las partes respecto a sus obligaciones contractuales dará por terminado el presente contrato, en especial por el no pago de las sumas de dinero contempladas en la CLAUSULA CUARTA del presente contrato en las fechas, momentos y tiempos estipulados.

NOVENA: Las partes pactan que ante cualquier inconveniente y/o controversia respecto a la ejecución del presente contrato, en primer lugar negociaran de mutuo acuerdo sus diferencias, en segundo lugar acudirán a la conciliación prejudicial y en tercer lugar agotado lo anterior acudirán a la jurisdicción ordinaria.

NOVENA: Las partes fijan como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C.

DÉCIMA PRIMERA: Las direcciones para notificaciones serán las siguientes.

EL CONTRATANTE: en la Carrera 96 No. 129 – 09 de la ciudad de Bogotá D.C.
Teléfonos 3108500135 , E-mail aristidesmojica@mayelec.com.co.

EL ABOGADO: en la Av. Jiménez No. 8A – 77 OF 504 de Bogotá D.C. Teléfonos 7127346 - 3118859249 E-mail: legalserviceabogados@gmail.com

El presente contrato se firma en Bogotá D.C. a los veinte (20) días del mes de Septiembre de 2017 en dos ejemplares del mismo contenido.

EL CONTRATANTE

EL ABOGADO


ARISTIDES MOJICA BAEZ
C.C. 80269713

Representante de:

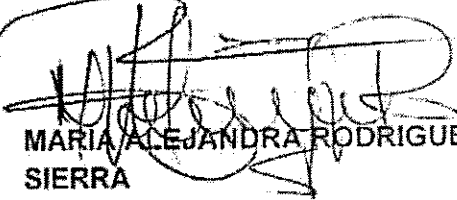
TERESA MOSCOSO SUAREZ

SANDY YAMILE HUERTAS MOSCOSO de la J.

EDGAR MAURICIO BERNAL CACERES,

C. C. 80.023.218 de Bogotá D. C. y
T. P. N° 170.921 Expedida por el C. S.

de la J.


MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ SIERRA

C.C. 23.690.817 de Villa de Leiva
T.P. 231.508 C. S. de la J.

NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 018 de 2012
Bogotá D.C., 2017-11-02 14:47:55

Ante **OLGA MARIA VALERO MORENO** NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. compareció:
MOJICA BAEZ ARISTIDES
Identificado con C.C. 80269713

Quien declaró que la firma y huella de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Se autentica la huella por insistencia de usuario. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento: código de verificación:

☒ X

OLGA MARIA VALERO MORENO
NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Huella



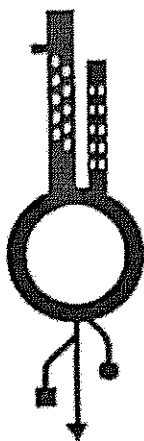


**DICTAMEN
PERICIAL**

CODIGO	LO/19-18
EDICION	01
FECHA	17/04/19

Total Páginas 23

LOPEZ Y CIA CONSULTORES LEGALES, INMOBILIARIOS E INFORMATICOS



**LOPEZ Y CIA, CONSULTORES LEGALES,
INMOBILIARIOS E INFORMATICOS**

**DICTAMEN PERICIAL
KR 96 # 129 - 13**

Señor
Aristides Mojica
Bogotá, D.C.

Cra. 10 No. 14-56 Oficina 608 Edificio el Pilar, Bogotá - Colombia

Tel: 3428486 - 3103316150

E-mail: alopez@lopezyco.com, yoiolofg@yahoo.co.n

WWW.LOPEZYCO.COM

AÑO GRAVABLE
2014Formulario sugerido del
Impuesto predial unificadoFormulario No.
2014201011614029776No. de referencia del recaudo
14011875268

201

1. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N00309129		3. CÉDULA CATASTRAL 124 95B 51	
CHIP AAA0135JKNN		DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 96 129 13		C. TARIFA Y EXENCIÓN	
B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO		6. CONSTRUCCIÓN (M²) 220.4		7. TARIFA 6	
5. TERRENO (M²) 132.3		8. AJUSTE 82,000		9. EXENCIÓN 0	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE					
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL TERESA MOSCOSO SUAREZ				11. IDENTIFICACIÓN CC 41725251	
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 72A 11A 70 AP 204				13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001	
FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta 11/ABR/2014		Hasta 20/JUN/2014	
E. LIQUIDACIÓN PREVISTA					
14. AUTOAVALÚO (Base gravable)		AA		111,906,000	
15. IMPUESTO A CARGO		FU		589,000	
16. SANCIONES		VS		0	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS					
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA		AT		42,000	
18. IMPUESTO AJUSTADO		IA		547,000	
G. SALDO A CARGO		HA		547,000	
19. TOTAL SALDO A CARGO				547,000	
H. PAGO					
20. VALOR A PAGAR		VP		547,000	
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO		TD		55,000	
22. INTERÉS DE MORA		IM		0	
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)		TP		492,000	
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO					
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá		SI ☐ NO ☒		Mi aporte debe destinarse al proyecto No. ☐	
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)		AV		55,000	
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)		TA		547,000	

SELLO O TIMBRE

Anexo

AÑO GRAVABLE
2015Formulario de autoliquidación
electrónica asistida del
Impuesto predial unificadoFormulario No.
2015301010110260612No. de referencia del recaudo
15012882919

301

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 309129		3. CÉDULA CATASTRAL 124 95B 51	
1. CHIP AAA0135JKNN		DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 96 129 13		C. TARIFA Y EXENCIÓN	
B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO		6. CONSTRUCCIÓN (M²) 220.40		7. TARIFA 6.00	
5. TERRENO (M²) 132.30		8. AJUSTE 85,000		9. EXENCIÓN 0.00	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE					
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL TERESA MOSCOSO SUAREZ				11. IDENTIFICACIÓN CC 41725251	
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 96 129 13				13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001	
FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta 10/04/2015		Hasta (otro mes)	
E. LIQUIDACIÓN PREVISTA					
14. AUTOAVALÚO (Base Gravable)		AA		115,088,000	
15. IMPUESTO A CARGO		FU		606,000	
16. SANCIONES		VS		0	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS					
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA		AT		4,000	
18. IMPUESTO AJUSTADO		IA		602,000	
G. SALDO A CARGO		HA		602,000	
19. TOTAL SALDO A CARGO				602,000	
H. PAGO					
20. VALOR A PAGAR		VP		Fecha de pago: 28/03/2015 11:56:50	
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO		TD		Sucursal: 058 - CENTRO DE PAGOS SUBAZAR	
22. INTERÉS DE MORA		IM		Cajeros: 500 Horario: E	
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)		TP		Banco: 00000000000000000000	
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO				Número de referencia: 15012882919	
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de		SI ☐ NO ☒		Número de consecutivo: 07058010052328	
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)		AV		Valor: 542,000.00	
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)		TA		RECIBIDO CON PAGO	

AÑO GRAVABLE
2016



Formulario de autoliquidación
electrónica asistida del
Impuesto

Formulario No.
2016301010112163442

No. referencia de recaudo
16012418893

301

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0135JKNN		2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 309129	
3. CEDULA CATASTRAL 124 95B 51			
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 96 129 13			
P. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO			
5. TERRENO (M2) 132.30		6. CONSTRUCCIÓN (M2) 220.40	
7. TARIFA 6.00		8. AJUSTE 89,000	
9. EXENCION 0.00			
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN TERESA MOSCOSO SUAREZ		11. CC 41725251	
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 96 129 13		13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001	
F. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14. AUTOAVALÚO (Base)		AA	137,995,000
15. IMPUESTO A CARGO		FU	739,000
16. SANCIONES		VS	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA		AT	6,000
18. IMPUESTO AJUSTADO		IA	733,000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO		HA	733,000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR		VP	733,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO		TD	73,000
22. INTERÉS DE MORA		IM	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)		TP	660,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de SI ☐ NO ☒ Mi aporte debe destinarse al proyecto ☐			
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)		AV	0
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 +		TA	660,000
			733,000

AÑO GRAVABLE
2017



Factura
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recibido	401
Factura Número:	2017011541010248324
Codigo QR Indicaciones de uso al respaldo	



1. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		3. MATRÍCULA INMOBILIARIA	
1. CHIP AAA0135JKNN	2. DIRECCIÓN KR 96 129 13	050N00409100	
4. RÁSTRO DEL CONTRIBUYENTE			
4. TIPO CC	5. No. IDENTIFICACIÓN 41725251	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN TERESA MOSCOSO SUAREZ	7. CALIDAD PROPIETARIO
8. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN		9. MUNICIPIO BOGOTÁ D.C.	
10. VALOR A PAGAR			
11. AVALUO CATASTRAL 164,850,000		12. DESTINO HACENDARIO 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	
13. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 989,000		14. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 989,000	
15. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 146,000		16. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 843,000	
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 843,000			
18. VALOR A PAGAR 843,000			
19. DESCUENTO POR PRONTO PAGO 84,000			
20. DESCUENTO ADICIONAL 0			
21. TOTAL A PAGAR 759,000			
22. PAGO VOLUNTARIO 0			
23. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO 843,000			

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO		HASTA 16/06/2017	
HASTA 07/04/2017		HASTA 16/06/2017	
☐ FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA		☐ FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA	
(415)770722600056(8020)1701111258102094934(3900)00000000843000(96)20170407		(415)770722600056(8020)1701111258102094934(3900)00000000843000(96)20170407	

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO		HASTA 16/06/2017	
HASTA 07/04/2017		HASTA 16/06/2017	
☒ FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA		☐ FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA	
(415)770722600056(8020)1701111258102094934(3900)00000000759000(96)20170407		(415)770722600056(8020)1701111258102094934(3900)00000000759000(96)20170407	
CONTRIBUYENTE			

casa tere.

AÑO GRAVABLE
2019



Factura
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Unificada	19010323469	401
Factura Número:	2019201041602046974	Código QR Indicaciones de uso al respaldo

1. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO					
1. CHIP AAA0135JKNN		2. DIRECCIÓN KR 96 129 13		3. MATRÍCULA INMOBILIARIA	
4. DATOS DEL CONTRIBUYENTE					
4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
CC	41725251	TERESA MOSCOSO SUÁREZ	100	PROPIETARIO	KR 96 129 13

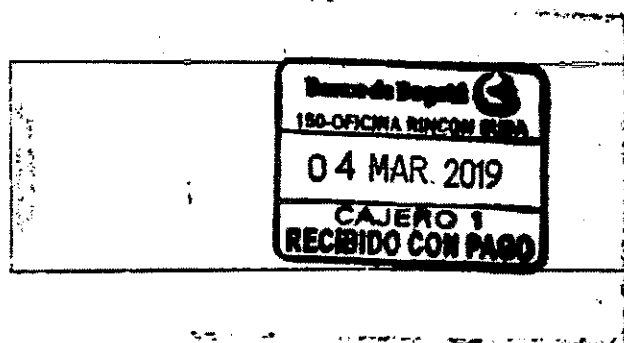
11. LIQUIDACIÓN FACTURA					
12. AVALUO CATASTRAL 182.221.000		13. DESTINO HACENDARIO 81-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES		14. TARIFA 6	
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 1.093.000		18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 0		19. VALOR DEL IMPUESTO A PAGAR 1.093.000	

10. PAGO					
DESCRIPCIÓN		HASTA 05/04/2019 (dd/mm/aaaa)		HASTA 21/06/2019 (dd/mm/aaaa)	
20. VALOR A PAGAR	VP	1.093.000			
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	109.000			
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0			
23. TOTAL A PAGAR	TP	984.000			
11. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO					
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	109.000			
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	1.093.000			

6. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO					
HASTA 05/04/2019 (dd/mm/aaaa)		HASTA 21/06/2019 (dd/mm/aaaa)			



7. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO	
☒ HASTA 05/04/2019 (dd/mm/aaaa)	☐ HASTA 21/06/2019 (dd/mm/aaaa)



CONTRIBUYENTE

Casa Tere.

RECIBO GRABABLE
2020



Declaración de Autoliquidación
Electrónica con Asistencia
Impuesto Predial Unificado

Nº. Referencia Recibo

20013272224

101

Formulario

Número

2020-11-11-11-11-11



1. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE		2. DIRECCIÓN		3. MATRÍCULA DE VEHÍCULO	
Código AAA0135JKN1		KR 96 129 13		3. MATRÍCULA DE VEHÍCULO	
4. DATOS DEL CONTRIBUYENTE					
1. TIPO	2. Nº. IDENTIFICACIÓN	3. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	4. % PROPIEDAD	5. CALIDAD	6. DISTRITO
1	1175521	TERESA MOSCOSO SUAREZ	100	PROPIETARIO	1
5. VALORES					
6. VALOR DE LA DISTRIBUCIÓN PRIVADA		7. DESTINO HACENDARIO		8. RESERVALES URBANOS Y	
20.137.000		13. DESTINO HACENDARIO		14. TARIFA	
7. VALOR IMPORTE A CARGO		8. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL		9. VALOR IMPORTE A PAGAR	
1.251.000		18.000		19.000	
6. SANCIONES					
7. SANCIONES		HASTA 03/04/2020		FASIS	
8. SANCIONES		0		14.000	
9. SANCIONES		0		14.000	
10. SANCIONES		0		14.000	
11. SANCIONES		0		14.000	
12. SANCIONES		0		14.000	
13. SANCIONES		0		14.000	
14. SANCIONES		0		14.000	
15. SANCIONES		0		14.000	
16. SANCIONES		0		14.000	
17. SANCIONES		0		14.000	
18. SANCIONES		0		14.000	
19. SANCIONES		0		14.000	
20. SANCIONES		0		14.000	
21. SANCIONES		0		14.000	
22. SANCIONES		0		14.000	
23. SANCIONES		0		14.000	
24. SANCIONES		0		14.000	
25. SANCIONES		0		14.000	
26. SANCIONES		0		14.000	
27. SANCIONES		0		14.000	
28. SANCIONES		0		14.000	
29. SANCIONES		0		14.000	
30. SANCIONES		0		14.000	
31. SANCIONES		0		14.000	
32. SANCIONES		0		14.000	
33. SANCIONES		0		14.000	
34. SANCIONES		0		14.000	
35. SANCIONES		0		14.000	
36. SANCIONES		0		14.000	
37. SANCIONES		0		14.000	
38. SANCIONES		0		14.000	
39. SANCIONES		0		14.000	
40. SANCIONES		0		14.000	
41. SANCIONES		0		14.000	
42. SANCIONES		0		14.000	
43. SANCIONES		0		14.000	
44. SANCIONES		0		14.000	
45. SANCIONES		0		14.000	
46. SANCIONES		0		14.000	
47. SANCIONES		0		14.000	
48. SANCIONES		0		14.000	
49. SANCIONES		0		14.000	
50. SANCIONES		0		14.000	
51. SANCIONES		0		14.000	
52. SANCIONES		0		14.000	
53. SANCIONES		0		14.000	
54. SANCIONES		0		14.000	
55. SANCIONES		0		14.000	
56. SANCIONES		0		14.000	
57. SANCIONES		0		14.000	
58. SANCIONES		0		14.000	
59. SANCIONES		0		14.000	
60. SANCIONES		0		14.000	
61. SANCIONES		0		14.000	
62. SANCIONES		0		14.000	
63. SANCIONES		0		14.000	
64. SANCIONES		0		14.000	
65. SANCIONES		0		14.000	
66. SANCIONES		0		14.000	
67. SANCIONES		0		14.000	
68. SANCIONES		0		14.000	
69. SANCIONES		0		14.000	
70. SANCIONES		0		14.000	
71. SANCIONES		0		14.000	
72. SANCIONES		0		14.000	
73. SANCIONES		0		14.000	
74. SANCIONES		0		14.000	
75. SANCIONES		0		14.000	
76. SANCIONES		0		14.000	
77. SANCIONES		0		14.000	
78. SANCIONES		0		14.000	
79. SANCIONES		0		14.000	
80. SANCIONES		0		14.000	
81. SANCIONES		0		14.000	
82. SANCIONES		0		14.000	
83. SANCIONES		0		14.000	
84. SANCIONES		0		14.000	
85. SANCIONES		0		14.000	
86. SANCIONES		0		14.000	
87. SANCIONES		0		14.000	
88. SANCIONES		0		14.000	
89. SANCIONES		0		14.000	
90. SANCIONES		0		14.000	
91. SANCIONES		0		14.000	
92. SANCIONES		0		14.000	
93. SANCIONES		0		14.000	
94. SANCIONES		0		14.000	
95. SANCIONES		0		14.000	
96. SANCIONES		0		14.000	
97. SANCIONES		0		14.000	
98. SANCIONES		0		14.000	
99. SANCIONES		0		14.000	
100. SANCIONES		0		14.000	
101. SANCIONES		0		14.000	
102. SANCIONES		0		14.000	
103. SANCIONES		0		14.000	
104. SANCIONES		0		14.000	
105. SANCIONES		0		14.000	
106. SANCIONES		0		14.000	
107. SANCIONES		0		14.000	
108. SANCIONES		0		14.000	
109. SANCIONES		0		14.000	
110. SANCIONES		0		14.000	
111. SANCIONES		0		14.000	
112. SANCIONES		0		14.000	
113. SANCIONES		0		14.000	
114. SANCIONES		0		14.000	
115. SANCIONES		0		14.000	
116. SANCIONES		0		14.000	
117. SANCIONES		0		14.000	
118. SANCIONES		0		14.000	
119. SANCIONES		0		14.000	
120. SANCIONES		0		14.000	
121. SANCIONES		0		14.000	
122. SANCIONES		0		14.000	
123. SANCIONES		0		14.000	
124. SANCIONES		0		14.000	
125. SANCIONES		0		14.000	
126. SANCIONES		0		14.000	
127. SANCIONES		0		14.000	
128. SANCIONES		0		14.000	
129. SANCIONES		0		14.000	
130. SANCIONES		0		14.000	
131. SANCIONES		0		14.000	
132. SANCIONES		0		14.000	
133. SANCIONES		0		14.000	
134. SANCIONES		0		14.000	
135. SANCIONES		0		14.000	
136. SANCIONES		0		14.000	
137. SANCIONES		0		14.000	
138. SANCIONES		0		14.000	
139. SANCIONES		0		14.000	
140. SANCIONES		0		14.000	
141. SANCIONES		0		14.000	
142. SANCIONES		0		14.000	
143. SANCIONES		0		14.000	
144. SANCIONES		0		14.000	
145. SANCIONES		0		14.000	
146. SANCIONES		0		14.000	
147. SANCIONES		0		14.000	
148. SANCIONES		0		14.000	
149. SANCIONES		0		14.000	
150. SANCIONES		0		14.000	
151. SANCIONES		0		14.000	
152. SANCIONES		0		14.000	
153. SANCIONES		0		14.000	
154. SANCIONES		0		14.000	
155. SANCIONES		0		14.000	
156. SANCIONES		0		14.000	
157. SANCIONES		0		14.000	
158. SANCIONES		0		14.000	
159. SANCIONES		0		14.000	
160. SANCIONES		0		14.000	
161. SANCIONES		0		14.000	
162. SANCIONES		0		14.000	
163. SANCIONES		0		14.000	
164. SANCIONES		0		14.000	
165. SANCIONES		0		14.000	
166. SANCIONES		0		14.000	
167. SANCIONES		0		14.000	
168. SANCIONES		0		14.000	
169. SANCIONES		0		14.000	
170. SANCIONES		0		14.000	
171. SANCIONES		0		14.000	
172. SANCIONES		0		14.000	
173. SANCIONES		0		14.000	
174. SANCIONES		0		14.000	
175. SANCIONES		0		14.000	
176. SANCIONES		0		14.000	
177. SANCIONES		0		14.000	
178. SANCIONES		0		14.000	
179. SANCIONES		0		14.000	
180. SANCIONES		0		14.000	
181. SANCIONES		0		14.000	
182. SANCIONES		0		14.000	
183. SANCIONES		0		14.000	
184. SANCIONES		0		14.000	
185. SANCIONES		0		14.000	
186. SANCIONES		0		14.000	
187. SANCIONES		0		14.000	
188. SANCIONES		0		14.000	
189. SANCIONES		0		14.000	
190. SANCIONES		0		14.000	
191. SANCIONES		0		14.000	
192. SANCIONES		0		14.000	
193. SANCIONES		0		14.000	
194. SANCIONES		0		14.000	
195. SANCIONES		0		14.000	
196. SANCIONES		0		14.000	
197. SANCIONES		0		14.000	
198. SANCIONES		0		14.000	
199. SANCIONES		0		14.000	
200. SANCIONES		0		14.000	
201. SANCIONES		0		14.000	
202. SANCIONES		0		14.000	
203. SANCIONES		0		14.000	
204. SANCIONES		0		14.000	
205. SANCIONES		0		14.000	
206. SANCIONES		0		14.000	
207. SANCIONES		0		14.000	
208. SANCIONES		0		14.000	
209. SANCIONES		0		14.000	
210. SANCIONES		0		14.000	
211. SANCIONES		0		14.000	
212. SANCIONES		0		14.000	
213. SANCIONES		0		14.000	
214. SANCIONES		0		14.000	
215. SANCIONES		0		14.000	
216. SANCIONES		0		14.000	
217. SANCIONES		0		14.000	
218. SANCIONES		0		14.000	
219. SANCIONES		0		14.000	
220. SANCIONES		0		14.000	
221. SANCIONES		0		14.000	
222. SANCIONES		0		14.000	
223. SANCIONES		0		14.000	
224. SANCIONES		0		14.000	
225. SANCIONES		0		14.000	
226. SANCIONES		0		14.000	
227. SANCIONES		0		14.000	
228. SANCIONES		0		14.000	
229. SANCIONES		0		14.000	
230. SANCIONES		0		14.000	
231. SANCIONES		0		14.000	
232. SANCIONES		0		14.000	
233. SANCIONES		0		14.000	
234. SANCIONES		0		14.000	
235. SANCIONES		0		14.000	
236. SANCIONES		0		14.000	
237. SANCIONES		0		14.000	
238. SANCIONES		0		14.000	
239. SANCIONES		0		14.000	
240. SANCIONES		0		14.000	
241. SANCIONES		0		14.000	
242. SANCIONES		0		14.000	
243. SANCIONES		0		14.000	
244. SANCIONES		0		14.000	
245. SANCIONES		0		14.000	
246. SANCIONES		0		14.000	
247. SANCIONES		0		14.000	
248. SANCIONES		0		14.000	
249. SANCIONES		0		14.000	
250. SANCIONES		0		14.000	
251. SANCIONES		0		14.000	
252. SANCIONES		0		14.000	
253. SANCIONES		0		14.000	
254. SANCIONES		0		14.000	
255. SANCIONES		0		14.000	
256. SANCIONES		0		14.000	
257. SANCIONES		0		14.000	
258. SANCIONES		0		14.000	
259. SANCIONES		0		14.000	
260. SANCIONES		0		14.000	
261. SANCIONES		0		14.000	
262. SANCIONES		0		14.000	
263. SANCIONES		0		14.000	
264. SANCIONES		0		14.000	
265. SANCIONES		0		14.000	
266. SANCIONES		0		14.000	
267. SANCIONES		0		14.000	
268. SANCIONES		0		14.000	
269. SANCIONES		0		14.000	
270. SANCIONES		0		14.000	
271. SANCIONES		0		14.000	
272. SANCIONES		0		14.000	
273. SANCIONES		0		14.000	
274. SANCIONES		0		14.000	
275. SANCIONES		0		14.000	
276. SANCIONES		0		14.000	
277. SANCIONES		0		14.000	
278. SANCIONES		0		14.000	
279. SANCIONES		0		14.000	

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2019 00332 00

Reunidas las exigencias legales de que trata el art. 306 en concordancia con el art. 422 del C.G.P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **Ana Rosa Vásquez Vásquez** contra **Teresa Moscoso Suárez**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$8.157.732,00, correspondiente al valor total de las costas liquidadas y aprobadas mediante auto proferido en septiembre 9 de 2021.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal permitida para estos eventos (6% anual) de acuerdo con lo previsto en el art. 1617 del C.C., desde septiembre 10 de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría ofíciase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibidem*, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar (inciso 2° art. 306 del C.G.P.).

Se reconoce al abogado **Iván Darío Blanco Rojas**, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, resulta necesario requerir a la Secretaría del Juzgado para que en lo sucesivo la entrada de procesos al despacho se haga de forma oportuna, no puede pasarse por alto que el presente asunto demoró **cinco (5) meses** desde que la parte ejecutante allegó la solicitud del mandamiento de pago, como se evidencia a continuación:

1	17/03/2022	17/03/2022
2	17/03/2022	17/03/2022
3	17/03/2022	17/03/2022
4	17/03/2022	17/03/2022
5	17/03/2022	17/03/2022
6	17/03/2022	17/03/2022
7	17/03/2022	17/03/2022
8	17/03/2022	17/03/2022
9	17/03/2022	17/03/2022
10	17/03/2022	17/03/2022
11	17/03/2022	17/03/2022
12	17/03/2022	17/03/2022
13	17/03/2022	17/03/2022
14	17/03/2022	17/03/2022
15	17/03/2022	17/03/2022
16	17/03/2022	17/03/2022
17	17/03/2022	17/03/2022
18	17/03/2022	17/03/2022
19	17/03/2022	17/03/2022
20	17/03/2022	17/03/2022
21	17/03/2022	17/03/2022
22	17/03/2022	17/03/2022
23	17/03/2022	17/03/2022
24	17/03/2022	17/03/2022
25	17/03/2022	17/03/2022
26	17/03/2022	17/03/2022
27	17/03/2022	17/03/2022
28	17/03/2022	17/03/2022
29	17/03/2022	17/03/2022
30	17/03/2022	17/03/2022
31	17/03/2022	17/03/2022
32	17/03/2022	17/03/2022
33	17/03/2022	17/03/2022
34	17/03/2022	17/03/2022
35	17/03/2022	17/03/2022
36	17/03/2022	17/03/2022
37	17/03/2022	17/03/2022
38	17/03/2022	17/03/2022
39	17/03/2022	17/03/2022
40	17/03/2022	17/03/2022
41	17/03/2022	17/03/2022
42	17/03/2022	17/03/2022
43	17/03/2022	17/03/2022
44	17/03/2022	17/03/2022
45	17/03/2022	17/03/2022
46	17/03/2022	17/03/2022
47	17/03/2022	17/03/2022
48	17/03/2022	17/03/2022
49	17/03/2022	17/03/2022
50	17/03/2022	17/03/2022
51	17/03/2022	17/03/2022
52	17/03/2022	17/03/2022
53	17/03/2022	17/03/2022
54	17/03/2022	17/03/2022
55	17/03/2022	17/03/2022
56	17/03/2022	17/03/2022
57	17/03/2022	17/03/2022
58	17/03/2022	17/03/2022
59	17/03/2022	17/03/2022
60	17/03/2022	17/03/2022
61	17/03/2022	17/03/2022
62	17/03/2022	17/03/2022
63	17/03/2022	17/03/2022
64	17/03/2022	17/03/2022
65	17/03/2022	17/03/2022
66	17/03/2022	17/03/2022
67	17/03/2022	17/03/2022
68	17/03/2022	17/03/2022
69	17/03/2022	17/03/2022
70	17/03/2022	17/03/2022
71	17/03/2022	17/03/2022
72	17/03/2022	17/03/2022
73	17/03/2022	17/03/2022
74	17/03/2022	17/03/2022
75	17/03/2022	17/03/2022
76	17/03/2022	17/03/2022
77	17/03/2022	17/03/2022
78	17/03/2022	17/03/2022
79	17/03/2022	17/03/2022
80	17/03/2022	17/03/2022
81	17/03/2022	17/03/2022
82	17/03/2022	17/03/2022
83	17/03/2022	17/03/2022
84	17/03/2022	17/03/2022
85	17/03/2022	17/03/2022
86	17/03/2022	17/03/2022
87	17/03/2022	17/03/2022
88	17/03/2022	17/03/2022
89	17/03/2022	17/03/2022
90	17/03/2022	17/03/2022
91	17/03/2022	17/03/2022
92	17/03/2022	17/03/2022
93	17/03/2022	17/03/2022
94	17/03/2022	17/03/2022
95	17/03/2022	17/03/2022
96	17/03/2022	17/03/2022
97	17/03/2022	17/03/2022
98	17/03/2022	17/03/2022
99	17/03/2022	17/03/2022
100	17/03/2022	17/03/2022

¹ Archivo digital "17LiquidacionDeCostasYAutoAprueba".

SEÑOR
JUEZ 43° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO COSTAS
DEMANDANTE	ANA ROSA VASQUEZ C.C. 39.780.919
DEMANDADO	TERESA MOSCOSO SUAREZ, C.C. 41.725.251
RADICADO	11001310304320190033200 (2019-332)
ASUNTO	MEMORIAL DE TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

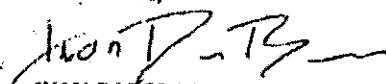
Respetado Señor Juez:

Quien suscribe, **IVAN DARIO BLANCO ROJAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.221.256 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado número 205.113 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto por medio del presente manifiesto que habiéndose pagado íntegramente las obligaciones ejecutadas dentro de este proceso, acto que derivó en la cancelación de la totalidad del capital, los intereses, honorarios y las costas debidas, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, hago a usted las siguientes:

PETICIONES

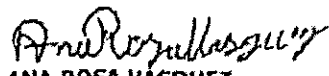
1. Que se declare **TERMINADO** el proceso de la referencia por haberse extinguido completamente las obligaciones que se ejecutan, por haber hecho la parte ejecutada el **PAGO TOTAL de lo debido quedando a paz y salvo por todo concepto.**
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene el levantamiento de todas medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50N-309129** denunciado como de propiedad de la parte ejecutada, la señora **TERESA MOSCOSO SUAREZ**, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.725.251** de conformidad con lo consagrado en el Auto de fecha 09 de marzo del 2022 y debidamente suscrito por el señor Juez Ronald Neil Orozco Gómez.
3. **Se tramite directamente por parte del Juzgado o se le entregue únicamente a la parte demandada y/o a quien esta autorice los oficios de desembargo del bien inmueble, bancos y/o cualquier otra que se haya materializado.**
4. Que no se condene a la demandada en costas.

Atentamente,



IVAN DARIO BLANCO ROJAS
C.C. 80.221.256 de Bogotá D.C.
I.P. No. 205.113 del C. S. de la J

Acepto y Condyuvo,



ANA ROSA VASQUEZ
C.C. 39.780.919

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.1 del Decreto 1047 de 2015

10764481

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, a los 03 de mayo de dos mil veintidós (2022), en la Notaría Suplementaria (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció ANA ROSA VASQUEZ VASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía / MUP 39780917 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Ana Rosa Vasquez Vasquez

Fecha otorgada: 03/05/2022 - 10:18:42

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue sometido a una prueba biométrica en línea de su firma digital con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

DENIS MARTÍNEZ ORLANDO CASARETA
Notario Suplementario (7) del Circuito de Bogotá D.C.
Encargado

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.1 del Decreto 1047 de 2015

10764481

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, a los 03 de mayo de dos mil veintidós (2022), en la Notaría Suplementaria (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció ROBERTO RAMIRO GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía / MUP 39223254 y la F.P. 39223254 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Roberto Ramiro García

Fecha otorgada: 03/05/2022 - 10:20:24

El compareciente no fue identificado mediante biométrica en línea de su firma digital.

DENIS MARTÍNEZ ORLANDO CASARETA
Notario Suplementario (7) del Circuito de Bogotá D.C.
Encargado

18/5/22, 11:10

Sucursal Virtual Empresas

Empresa: ARISTIDES MOJICA , Nit: 80269713
Usuario: aristides mojica baez

18 de Mayo de 2022 11:10:20 AM
Dirección IP: 200.118.62.249

Su última entrada a la Sucursal Virtual Empresas fue el: martes, 17 de mayo de 2022 - 11:03 AM

Pagos de lotes - Confirmación

Tipo de pago:	FORMATO 2003 PAGO A PROVEEDORES
Nombre del pago:	costas-proceso
Cuenta a debitar:	*****5522 - Corriente
Fecha aplicación (dd/mm/aaaa):	18/05/2022
Valor total:	\$8,000,000.00
Número total de registros:	1
Fecha y hora:	18-05-2022 11:09:47 AM
Número de comprobante:	3740898132



COPYRIGHTS © 2000 - 2022 TODO1 SERVICES, INC. Todos los derechos reservados.

Pago costas

proceso Telemática

Bancolombia Sucursal Virtual Empresas



CONSEJOS DEPOSITOS INVERSIONES COMERCIO CREDITOS Y TARJETAS TRANSFERENCIAS RECAUDOS PROYECTOS
INTERNACIONAL DE CREDITO Y PAGOS INMOBILIARIOS

Nombre del Pago: costas-proceso
Cuenta a Debitar: 198-117455-22 - Corriente
Nit de la Cuenta: 80269713
Nombre de la Cuenta: ARISTIDES MOJICA
Valor Total: 8,000,000.00
Número Total de Registros: 1
Fecha de Creación del Lote: 18/05/2022
Tipo de Aplicación: Inmediato
Fecha de Aplicación: 18/05/2022
Fecha de Envío: 18/05/2022
Número de Secuencia: A
Fecha Efectiva (dd/mm/aaaa): 18/05/2022
Estado: Orden de pago recibida, en proceso de verificación

Pendientes	1
Rechazados	0
Otros	0
Todos	1

Búsqueda de Registro

Nombre Beneficiario
Identificación Beneficiario
Producto Beneficiario
Valor

		1	OK2	POR APLICAR EN ENTIDAD DE ACH	ivan dario blanco	80221256	24088262570	8,000,000.00	BANCAJ SER

DIANA MIREYA JARA JARA
Abogada Titulada

Email: dmjj94@hotmail.es

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. ORDINARIO DECLARATIVO. 11001310304420200048000

DE: TERESA MOSCOSO SUAREZ

CONTRA: ARISTIDES MOJICA BAEZ

ANA ROSA VASQUEZ VASQUEZ

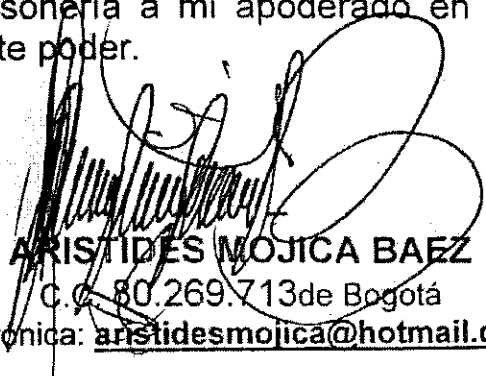
ARISTIDES MOJICA BAEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE** a la doctora **DIANA MIREYA JARA JARA**, igualmente mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana e identificada con la cédula de ciudadanía número 1. 071.550.0082 expedida en Arbeláez, Cundinamarca y T.P. T.P. 366701 del C. S. de la J., del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el presente proceso, actualmente tramitado en este Juzgado.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de retirar bienes, recibir, cobrar, hacer efectivo títulos, transigir, sustituir, desistir, renunciar, conciliar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Solicito, señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,


ARISTIDES MOJICA BAEZ

C.C. 80.269.713 de Bogotá

y dirección electrónica: aristidesmojica@hotmail.com

ACEPTO,

Diana M. Jara
DIANA MIREYA JARA JARA.

C.C. 1. 071.550.0082 de

Arbeláez, Cundinamarca.

T.P. 366701 del C. S. de la J.

**RV: contestación demanda ARISTIDES MOJICA BAEZ, proceso verbal declarativo.
referencia 1100131030442020004800.**

diana jara <dmjj94@hotmail.es>

Lun 8/08/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Fotocopias Lulú <copiaslulu@hotmail.com>

Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 1:43 p. m.

Para: dmjj94@hotmail.es <dmjj94@hotmail.es>

Asunto:

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *30 de agosto de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *31 de agosto de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

	MEMORIAL DE TRÁMITE	Código:	F-CPP-019
		Versión:	0
		Fecha:	11/11/2020
		PÚBLICO	

Señor,
JUZGADO 44 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

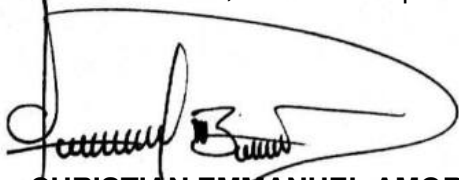
REFERENCIA: EJECUTIVO 2021-00182
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA.
DEMANDADO: UNISERVICE Y/OTROS

CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031'139.342 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 280.322 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la entidad demandante, encontrándome en el término que estipula el Art, 446 del C.G. del P. me permito allegar la liquidación de la acción ejecutiva.

Liquidación de Crédito	
Saldo Capital	\$ 215.635.544,00
Intereses corrientes	\$ 15.591.040,00
Intereses Moratorios	\$ 70.213.958,15
Total	\$ 301.440.542,15

Por lo anterior solicito al despacho tener en cuenta la liquidación del crédito y proceder de conformidad.

Del señor Juez, con todo respeto.



CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA.
 C.C. 1.031'139.342 de Bogotá
 T.P. 280.322 del C.S.J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310304420210018200
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	UNISERVICE
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-03-31	2021-03-31	1	26,12	215.635.544,00	215.635.544,00	137.119,25	215.772.663,25	0,00	15.728.159,25	231.363.703,25	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	215.635.544,00	4.092.471,60	219.728.015,60	0,00	19.820.630,86	235.456.174,86	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	215.635.544,00	4.209.236,51	219.844.780,51	0,00	24.029.867,36	239.665.411,36	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	215.635.544,00	4.071.340,46	219.706.884,46	0,00	28.101.207,83	243.736.751,83	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	215.635.544,00	4.200.496,06	219.836.040,06	0,00	32.301.703,88	247.937.247,88	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	215.635.544,00	4.213.605,16	219.849.149,16	0,00	36.515.309,04	252.150.853,04	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	215.635.544,00	4.067.111,18	219.702.655,18	0,00	40.582.420,23	256.217.964,23	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	215.635.544,00	4.178.626,79	219.814.170,79	0,00	44.761.047,01	260.396.591,01	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	215.635.544,00	4.084.022,16	219.719.566,16	0,00	48.845.069,18	264.480.613,18	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	215.635.544,00	4.261.591,96	219.897.135,96	0,00	53.106.661,14	268.742.205,14	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	215.635.544,00	4.305.107,90	219.940.651,90	0,00	57.411.769,03	273.047.313,03	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	215.635.544,00	4.013.637,72	219.649.181,72	0,00	61.425.406,76	277.060.950,76	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	215.635.544,00	4.480.301,03	220.115.845,03	0,00	65.905.707,79	281.541.251,79	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-29	29	28,58	0,00	215.635.544,00	4.308.250,36	219.943.794,36	0,00	70.213.958,15	285.849.502,15	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310304420210018200
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	UNISERVICE
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$215.635.544,00
SALDO INTERESES	\$70.213.958,15

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$15.591.040,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$15.591.040,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$285.849.502,15
----------------------	-------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *30 de agosto de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *31 de agosto de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

JUAN JAVIER CABREJO GARCÍA
ABOGADO
CARRERA 28 N° 11-67 OF 308 CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL
RICAURTE (BOGOTÁ)
Celular: 310 2697033
E-Mail:javiercabrejo@hotmail.com

Señora
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

REF: PROCESO N° 2021-00344

DE: ANGELA PATRICIA CASTILLO BELTRAN – DELFINA CASTILLO BELTRAN

CONTRA: ARMANDO CALDAS GONZALEZ Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía N°79.752.953 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la Tarjeta Profesional 161.866 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **HENRY HERNANDEZ BELTRAN**, con el debido respeto me dirijo a usted Señora Juez, para interponer Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la decisión proferida por usted mediante auto del día 08 de agosto de 2022, en la cual no se tuvo en cuenta la contestación presentada por este suscrito por extemporánea la cual sustentó de la siguiente forma:

- 1- Mediante auto del día 26 de mayo publicado en el estado del despacho del Juzgado el día 27 de mayo de 2022, su señoría reconoció a mi poderdante como tercer interesado en el proceso.
- 2- Mi poderdante se opone a las pretensiones de la demandante, por lo que este suscrito procedió a contestar la demanda.
- 3- Por ser un Proceso Verbal, el Código General del Proceso estipula que se debe correr traslado de la demanda por el término de 20 días a la parte demandada.
- 4- La contestación de la demanda fue radicada en el correo institucional del despacho el día 05 de julio de 2022.
- 5- El auto publicado en el estado del día 27 de mayo de 2022 quedó ejecutoriado el día 02 de junio de 2022; esto de acuerdo a lo estipulado en el inciso tercero del artículo 302 del Código General del Proceso.

JUAN JAVIER CABREJO GARCÍA
ABOGADO
CARRERA 28 N° 11-67 OF 308 CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL
RICAURTE (BOGOTÁ)
Celular: 310 2697033
E-Mail:javiercabrejo@hotmail.com

6- Los 20 días para contestar la demanda se cuentan desde el día 03 de junio de 2022 siendo el último día hábil para presentarla el día 05 de julio de 2022.

Como quiera que la contestación de la demanda fue presentada por este suscrito dentro del término fijado por nuestro Estatuto Procesal, solicito se revoque o aclare o modifique el auto que no tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por extemporánea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

JUAN JAVIER CABREJO GARCÍA
ABOGADO
CARRERA 28 N° 11-67 OF 308 CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL
RICAURTE (BOGOTA)
Celular: 310 2697033
E-Mail:javiercabrejo@hotmail.com

Señora Juez,

Respetuosamente,



JUAN JAVIER CABREJO GARCIA
C.C: 79.752.953 DE BOGOTA
T.P: 161.866 DEL C.S.J

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PROCESO N° 2021-00344

JUAN JAVIER CABREJO GARCIA <JAVIERCABREJO@hotmail.com>

Vie 12/08/2022 2:20 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;acastillobeltran@gmail.com

<acastillobeltran@gmail.com>;martac5017@gmail.com

<martac5017@gmail.com>;hparraabogado@gmail.com <hparraabogado@gmail.com>;ana elvia rocha martinez <hh1164117@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.pdf;

JUAN JAVIER CABREJO GARCIA

ABOGADO

7011480 - 3102697033

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 30 de agosto de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *31 de agosto de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor(a) Juez,
Dra. Heney Velásquez Ortiz
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA contra HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLOREZ.
Rad. 2021-00434.
Asunto. **CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA.**

1

YULY ALEXANDRA SOLANO SOLANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.168.214 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 171.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial del demandado señor **HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLOREZ**, me permito pronunciarme sobre la REFORMA A LA DEMANDA en los siguientes términos:

- **Computo de Término para Contestar la Reforma a la Demanda.**
 - El auto de fecha 28 de julio de 2022, sobre el cual se admite la Reforma a la Demanda presentada por la actora, fue notificado el día 29 de julio de la misma anualidad.
 - Dentro del parágrafo tercero del aludido auto, se menciona “*Córrase traslado de la demanda y sus anexos, pasados tres (3) días, por el término de diez (10) días a la parte pasiva según lo dispuesto en el numeral 4º del precepto 93 del CGP.*”.
 - Los diez (10) empiezan a contabilizarse el día cuatro (4) de agosto, y el término para contestar la reforma a la demanda vence el día **18 DE AGOSTO DE 2022**.
 - La presente contestación a la reforma es oportuna.

I. A LOS HECHOS.

AL HECHO 1.: NO ES CIERTO COMO SE REDACTA, no fue sólo un contrato de compraventa de vehículo que celebraron las partes, el contrato suscrito el día 28 de febrero de 2020 no se perfeccionó, operó el mutuo disenso de este, por lo que las partes deciden nuevamente celebrar un **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2020**, y es en virtud del cual el demandante William Alonso Talero Rivera procede a hacer el traspaso al día siguiente 1 DE JULIO DE 2020, como se corrobora en las pruebas documentales, y al recibir el justo precio del mueble en mención el señor Talero Rivera.

AL HECHO 2.: NO ES UN HECHO, es una interpretación que le otorga el apoderado de la actora a la



documental por él allegada, será resorte del Juzgado determinar aspectos de derecho en esta litis.

AL HECHO 3.: ES CIERTO.

AL HECHO 4. Y 5.: NO SON HECHOS, son conjeturas del apoderado de la parte actora, que no tiene sustento jurídico, pues para que el contrato de compraventa se reputa perfecto en este caso, basta con la suscripción del Contrato de fecha 30 DE JUNIO DE 2020, y la formalidad efectuada ante -SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM-.

AL HECHO 6.: ES CIERTO.

A LOS HECHOS 7. Y 8.: NO SON CIERTOS, el precio contenido en el contrato de compraventa que allega el extremo demandante no fue el real, las partes al no darle continuidad a ese negocio y haber renunciado al cumplimiento de sus obligaciones, o cumpliéndolas imperfectamente, operando el MUTUO DISENSO TÁCITO; se reúnen con el ánimo de redefinir las mismas, acordar un nuevo precio de la compraventa del vehículo automotor en **NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000)**, debido a su estado usado, a las relaciones comerciales que motivaban a las partes, y es por ello que suscriben CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR del SIM el día 30 DE JUNIO DE 2020, se paga el precio y se hace el traspaso del mismo al día siguiente. Reputándose perfecta la compraventa.

A LOS HECHOS 9. Y 10.: NO ME CONSTAN, son interpretaciones que hace el apoderado del demandante, que en nada aportan al presente litigio y su naturaleza, desprovistos de toda pertinencia frente al particular.

AL HECHO 10.: ES CIERTO.

AL HECHO 11.: NO ES CIERTO COMO SE REDACTA, si bien como se refiere en este hecho, estaba habilitado, aspecto que deberá ser demostrado con la documental pertinente, el mismo VENDEDOR **no efectuó la cancelación de la prenda en la fecha referida del 28 de febrero de 2020.**

El vendedor no cumplió con las obligaciones de realizar el traspaso del vehículo a la luz del contenido contractual que avizora el extremo demandante del documento suscrito el día 28 de febrero de 2020. Por ello las partes del iter contractual firman CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR el día 30 DE JUNIO DE 2020 y se hace el traspaso de este al día siguiente, pero en virtud de este último documento. Era imposible para el demandante William Alonso Talero Rivera el cumplir con las obligaciones del contrato, ya que incluso para la fecha del Contrato que se arrima con la demanda, el Demandante (Vendedor) NO HABÍA CANCELADO LA PRENDA ante -SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM-, la misma que reposaba a favor del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., incumpliendo con la obligación de tener el bien libre de gravámenes. **La prenda es cancelada en la autoridad de tránsito encargada del registro -SIM hasta el día 18 de junio de 2020.**

AL HECHO 12.: ES CIERTO Y SE PRECISA, bien sea esta la oportunidad de la Reforma a la Demanda para pronunciarnos sobre este hecho, que en la demanda originaria data del numeral 7., y que se incurrió en un yerro involuntario de interpretación, que a la postre tenemos:



Dentro del Art. 905 del Código de Comercio, se incorpora la definición del Contrato de Compraventa, precisando que la obligación del VENDEDOR (en este caso el Demandante), es la de efectuar la TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD, no solo la entrega material como lo indica el apoderado de dicha parte actora, y toda la diligencia que debe tener aquel para zanjar los trámites dirigidos a que el COMPRADOR (en este caso mi mandante y Demandado) se tilde como dueño de la cosa objeto de la venta, esto es que se efectúe la TRADICIÓN, y en este caso frente al Contrato aludido por el Demandante del mes de febrero de 2020, no revestía tal y tampoco tenía la intención de transferir el dominio, por lo que la simple entrega material no reputa perfeccionada la venta. En concordancia con lo dispuesto en los artículos 740 y 742 del Código Civil.

Seguidamente el Artículo 922 del Código de Comercio- TRADICIÓN DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES- refiere para la tradición de vehículos automotores: **“La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, ...”**, esto es no solo la entrega material del bien como equivocadamente lo pretende exponer el demandante, para ocultar el incumplimiento de las obligaciones incorporadas en el documento fechado del 28 de febrero de 2020.

AL HECHO 13.: ES CIERTO.

AL HECHO 14.: NO ES CIERTO, como se puede apreciar de la documental arrimada por el extremo Demandante, el Contrato no data del año 2021.

AL HECHO 15.: NO ES CIERTO, el VENDEDOR-Demandante SI RECIBIÓ EL DINERO OBJETO DE LA VENTA por parte del COMPRADOR-Demandado, como bien se aprecia en el Contrato de Compraventa de fecha 30 DE JUNIO DE 2020, y sobre el cual la entidad -SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM-, allegó todas las piezas que reposan como traspaso (formalidad en este tipo de ventas), de la cual ya corrió traslado el Despacho en auto de fecha 13 de julio de 2020 (notificado por estado del 29 de julio) en archivos digitales 45 y 46.

A LOS HECHO 16. Y 17.: NO SON HECHOS, son apreciaciones subjetivas de la actora.

A LOS HECHOS 18,19,20,21,22,23,24.: NO SON HECHOS E INCLUSO CORRESPONDEN A PRUEBAS ÍLICITAS E ILEGALES, al respecto es pertinente referirnos a:

En esta litis, resulta imperioso solicitar a su honorable Despacho, la exclusión si quiera de los mencionados medios probatorios que pretende arrimar el apoderado de la parte actora, pues los mismos revisten una evidente ilicitud e ilegalidad, que al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal ha indicado: “(...) se admite que **la cláusula de exclusión opera respecto de la prueba ilícita y la ilegal** (CSJ AP 14 sept. 2009. Rad. 31500) y que el citado mandato constitucional exige al funcionario judicial señalar de manera expresa la prueba viciada que debe ser marginada de la actuación, lo cierto es que media distinción entre ambas, **pues aquella es obtenida con vulneración de derechos esenciales del individuo**, por ejemplo, de la dignidad humana por la utilización de tortura, constreñimiento ilegal, **violación de la intimidad**, quebranto del derecho a la no autoincriminación, etc.,



E. TORRES ABOGADOS

mientras que la otra, la prueba ilegal, es consecuencia del irrespeto trascendente de las reglas dispuestas por el legislador para su recaudo, aducción o aporte al proceso” (pág. 25).”

Todo lo anterior para recalcar que uno de los principios en materia probatoria, es la licitud de la prueba, que la misma se solicite, se obtenga y se practique con el lleno de las garantías constitucionales, lo que no sucede en este caso, incluso centremos nuestra atención en la respuesta que frente a tal violación al tratamiento de datos personales y a la intimidad por parte del Demandante y apoderado de la actora, refiere el operador AVANTEL, y que me permito incorporar en su integridad, documental que arrió el extremo demandado y obra en el expediente en archivo digital 56:

4



AI-EJ-101134-2022
Bogotá, lunes, 25 de abril de 2022

Señor
WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA
william.talero@paqodigital.co

Asunto: Respuesta a Radicado: 11001310304420210043400

Respetado Señor Talero

Con la finalidad de dar respuesta al requerimiento del asunto, informamos que AVANTEL S.A.S - EN REORGANIZACIÓN, se abstiene de enviar la información solicitada de conformidad con la ley vigente.

En virtud de lo anterior, en aras de dar trámite a la presente solicitud sin que ello constituya el uso indebido del tratamiento de datos personales y violación del derecho a la intimidad de los titulares de datos, solicitamos respetuosamente adjuntar el acta o providencia debidamente firmada por el Juez de Control de Garantías quien imparta legalidad a la búsqueda selectiva en nuestras bases de datos, de conformidad con el artículo 244 del Código de Procedimiento Penal y la Sentencia C-336-07 de 9 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, en donde se indicó:

'se requiere de orden judicial previa cuando se trata de datos personales organizados con fines legales y recogidos por instituciones o entidades públicas o privadas debidamente autorizadas para ello'.

Cordialmente,

Analista Asuntos Judiciales
Avantel SAS

AL HECHO 25 Y 26.: SON CIERTOS.

AL HECHO 27.: NO ES UN HECHO E INCLUSO CORRESPONDE A PRUEBAS ÍLICITAS E ILEGALES, como he reiterado en la presente litis, resulta imperioso solicitar a su honorable Despacho, la exclusión

Avenida Jiménez N° 4 -49 Oficina 601
Edificio Monserrate – Bogotá D.C.
Teléfono (57) 3003458806
www.ettorres.com.co



si quiera de los mencionados medios probatorios que pretende arrimar el apoderado de la parte actora, pues los mismos revisten una evidente ilicitud e ilegalidad, que al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal ha indicado: “(...) se admite que **la cláusula de exclusión opera respecto de la prueba ilícita y la ilegal** (CSJ AP 14 sept. 2009. Rad. 31500) y que el citado mandato constitucional exige al funcionario judicial señalar de manera expresa la prueba viciada que debe ser marginada de la actuación, lo cierto es que media distinción entre ambas, **pues aquella es obtenida con vulneración de derechos esenciales del individuo**, por ejemplo, de la dignidad humana por la utilización de tortura, constreñimiento ilegal, **violación de la intimidad**, quebranto del derecho a la no autoincriminación, etc., mientras que la otra, la prueba ilegal, es consecuencia del irrespeto trascendente de las reglas dispuestas por el legislador para su recaudo, aducción o aporte al proceso” (pág. 25).”

Todo lo anterior para recalcar que uno de los principios en materia probatoria, es la licitud de la prueba, que la misma se solicite, se obtenga y se practique con el lleno de las garantías constitucionales, lo que no sucede.

AL HECHO 28.: NO ME CONSTA COMO SE REDACTA Y SE ACLARA, que el traspaso se realizó con ocasión al Contrato de Compraventa celebrado entre el Demandante-VENDEDOR y el Demandante-COMPRADOR el día 30 DE JUNIO DE 2022 y como bien se puede constatar en las documentales allegadas a este litigio por la entidad -SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM-, **pruebas que si revisten el carácter de legalidad y licitud**, pues se procedió como en Derecho corresponde y en aras de no violar ningún derecho fundamental de las partes, en solicitar mediante Derecho de Petición tales documentos para que fueran remitidos por a entidad competente al Despacho, sin vestigios de ninguna alteración o interrupción en su reproducción, los cuales certifican sin lugar a dudas que el traspaso lo hizo el Demandante-VENDEDOR hasta el 30 DE JUNIO DE 2020, toda vez que el levantamiento de la prenda ante el SIM se hizo solo hasta el 18 de junio de 2020.

AL HECHO 29.: NO ES CIERTO, el vendedor no cumplió con las obligaciones de realizar el traspaso del vehículo a la luz del contenido contractual que avizora el extremo demandante del documento suscrito el día 28 de febrero de 2020. Por ello las partes del iter contractual firman CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR el día 30 DE JUNIO DE 2020 y se hace el traspaso de este al día siguiente, pero en virtud de este último documento. Era imposible para el demandante William Alonso Talero Rivera el cumplir con las obligaciones del contrato, ya que incluso para la fecha del Contrato que se arrima con la demanda, el Demandante (Vendedor) no había cancelado la prenda con el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., incumpliendo con la obligación de tener el bien libre de gravámenes. La prenda es cancelada en la autoridad de tránsito encargada del registro -SIM hasta el día 18 de junio de 2020.

AL HECHO 30.: NO ES CIERTO COMO SE REDACTA, si bien las partes primigeniamente suscribieron unas cláusulas que incorporaban obligaciones que a la postre no se cumplieron, la reserva de dominio por parte del señor William Alonso Talero Rivera obedece al distracto contractual del negocio en mención y suscrito el 28 de febrero de 2020, es por ello que él se reserva el dominio, aunado a que el bien estaba aún con gravámenes vigentes, esto es la prenda con el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. de la cual se hace el levantamiento solo hasta el día 18 de junio de 2020. Cuando se suscribe el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR de fecha 30 DE JUNIO DE



2020 ante la autoridad de tránsito SIM, es donde las partes convienen precio y entrega, y reputándose perfectos estos dos elementos, el señor Talero Rivera inmediatamente avala su satisfacción, y al día siguiente las partes suscriben los documentos de traspaso y levantamiento de improntas para todo el trámite ante la respectiva autoridad de registro y así cumplir con la tradición del bien mueble. Conforme a la solemnidad que consagra el Artículo 785 del Código Civil, por ser un bien sujeto a registro.

AL HECHO 31.: NO ME CONSTA COMO SE REDACTA Y SE ACLARA, que el traspaso se realizó con ocasión al Contrato de Compraventa celebrado entre el Demandante-VENDEDOR y el Demandante-COMPRADOR el día 30 DE JUNIO DE 2022 y como bien se puede constatar en las documentales allegadas a este litigio por la entidad -SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM- obrante en archivos digitales 45 y 46.

AL HECHO 32.: NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la actora.

A LOS HECHOS 33. Y 34.: NO SON CIERTOS, el precio convenido en el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR de fecha 30 DE JUNIO DE 2020, fue pagado el mismo día por el señor Harlhey Augusto Fonseca Flórez al señor William Alonso Talero Rivera en **EFFECTIVO**, y de conformidad con el documento que se allegó con la contestación de la demanda primigenia y los que obran en archivo digital 45 y 46 del expediente, incorporados con legalidad al mismo, y allegado por el SIM, de los cuales se corrió traslado a las partes en auto de fecha 13 de julio de 2022, el cual fue firmado por ambos y fue el resultado del traspaso que se radicó en el SIM al siguiente día, así;

CONTRATO DE COMPRAVENTA VEHICULO AUTOMOTOR

Ciudad y Fecha: Bogotá 30 JUNIO 2020

Conste por medio del presente documento que entre los suscritos a saber:

VENDEDOR William Talero
c.c. 80810668 de Dirección _____ Tel: _____

COMPRADOR Harlhey Augusto Fonseca
c.c. 99862452 de Dirección _____ Tel: _____

OBLIGACIONES CONTRACTUALES:
PRIMERA: EL VENDEDOR da en venta real y material un vehículo de exclusiva Propiedad y dominio distinguido con las siguientes características:

CLASE <u>Automovil</u>	MARCA <u>Mercedes Benz</u>
MOTOR No. <u>13398080105247</u>	CHASIS No. <u>WDD1173521N730944</u>
SERVICIO <u>Particular</u>	MODELO <u>2019</u>
PLACA <u>FYN 017</u>	LINEA <u>AMG CLA 45 4MATIC</u>
COLORES	

SEGUNDA: El precio de la VENTA es por la suma de (\$30.000.000), pagaderos de la siguiente forma Efectivo

A LOS HECHOS 35. y 36.: NO SON CIERTOS, como se indicó en la argumentación a los hechos



anteriores.

A LOS HECHOS 37., 38., 39., 40., 41.: NO SON HECHOS, son argumentaciones repetitivas de la actora para rogar la legitimidad de una acción y la pronunciación favorable ante unas pretensiones subsidiarias que no tienen vocación de prosperidad. Inclusive precedentemente titula los hechos “Incumplimiento...”, aspecto que no es de resorte del demandante.

AL HECHO 42.: NO ES CIERTO Y SE INCORPORAN ARGUMENTOS SUBJETIVOS, como se puede apreciar de la documental arrimada por el extremo Demandante, el Contrato no data del año 2021, y en lo demás corresponde a argumentos subjetivos de la actora desprovistos de elementos fácticos, jurídicos y probatorios, con la pretensión de restarle credibilidad a la documental allegada por la entidad -SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM-, por lo que es menester cuestionarnos **¿si la formalidad agotada entre el 30 de junio y 1 de julio de 2020, ante la entidad con mandato legal para tales funciones no tiene validez, resulta entonces que las pruebas ilegal e ilícitamente allegadas al proceso por la parte demandante si la tienen?**

AL HECHO 43.: NO ES UN HECHO, es una interpretación subjetiva.

AL HECHO 44., 45., 46., 47., y 48.: NO SON HECHOS, son apreciaciones subjetivas de la parte actora y su representante, lo cierto es que tanto el Contrato de Compraventa de fecha 30 DE JUNIO DE 2020 y los documentos requeridos para hacer el traspaso, ya que el Demandante-VENDEDOR había recibido a plena satisfacción el valor objeto del Contrato, es que se protocoliza el acta de compraventa como lo indica la Ley, y soportado todo ello en la carpeta que fue allegada al expediente, por parte de la entidad -SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM-.

El demandante omite allegar a este estrado judicial, las documentales que nosotros allegamos con la contestación de la demanda primigenia y que ya obran en el expediente **(1.-CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR** de fecha 30 de junio de 2020, **2.-IMPRONTAS DEL VEHÍCULO MERCEDES BENZ DE PLACAS FYN017**, **3.-FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR** de fecha 1 de julio de 2020, **4.-CONTRATO DE MANDATO** de fecha 1 de julio de 2020), que son los documentos que obran en la carpeta del vehículo automotor de placas FYN017, en la autoridad competente y de registro de la ciudad de Bogotá, y que son las que contienen verdaderamente la voluntad de las partes y del negocio, por lo que la autoridad de tránsito en base a ellas, plenamente verificó y avaló el traspaso que se hizo del mismo automotor, de tal suerte que posterior al señor Fonseca Flórez, toda la tradición del vehículo inscrito en el registro, fueron corroborados tales documentos por los tres (3) propietarios que registran posterior al negocio entre el señor Talero Rivera y Fonseca Flórez. En dicha carpeta de tránsito -SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM- **NO APARECE EL CONTRATO OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2020 Y EL BIEN SE ENCONTRABA FUERA DEL COMERCIO AL REGISTRAR CON PRENDA ACTIVA.**

AL HECHO 49.: HECHO REPETIDO No. 9, y NO ME CONSTA, son interpretaciones que hace el apoderado del demandante, que en nada aportan al presente litigio y su naturaleza, desprovistos de toda



pertinencia frente al particular.

AL HECHO 50.: HECHO REPETIDO No. 12, Y REITERO, dentro del Art. 905 del Código de Comercio, se incorpora la definición del Contrato de Compraventa, precisando que la obligación del VENDEDOR (en este caso el Demandante), es la de efectuar la TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD, no solo la entrega material como lo indica el apoderado de dicha parte actora, y toda la diligencia que debe tener aquel para zanjar los trámites dirigidos a que el COMPRADOR (en este caso mi mandante y Demandado) se tilde como dueño de la cosa objeto de la venta, esto es que se efectúe la TRADICIÓN, y en este caso frente al Contrato aludido por el Demandante del mes de febrero de 2020, no revestía tal y tampoco tenía la intención de transferir el dominio, por lo que la simple entrega material no reputa perfeccionada la venta. En concordancia con lo dispuesto en los artículos 740 y 742 del Código Civil.

Seguidamente el Artículo 922 del Código de Comercio- TRADICIÓN DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES- refiere para la tradición de vehículos automotores: **“La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, ...”**, esto es no solo la entrega material del bien como equivocadamente lo pretende exponer el demandante, para ocultar el incumplimiento de las obligaciones incorporadas en el documento fechado del 28 de febrero de 2020.

A LOS HECHOS 51., 52., 53., 54., 55.: NO SON HECHOS E INCLUSO CORRESPONDEN A PRUEBAS ÍLICITAS E ILEGALES, como he reiterado en la presente litis, resulta imperioso solicitar a su honorable Despacho, la exclusión si quiera de los mencionados medios probatorios que pretende arrimar el apoderado de la parte actora, pues los mismos revisten una evidente ilicitud e ilegalidad, que al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal ha indicado: **“(…) se admite que la cláusula de exclusión opera respecto de la prueba ilícita y la ilegal (CSJ AP 14 sept. 2009. Rad. 31500) y que el citado mandato constitucional exige al funcionario judicial señalar de manera expresa la prueba viciada que debe ser marginada de la actuación, lo cierto es que media distinción entre ambas, pues aquella es obtenida con vulneración de derechos esenciales del individuo, por ejemplo, de la dignidad humana por la utilización de tortura, constreñimiento ilegal, violación de la intimidad, quebranto del derecho a la no autoincriminación, etc., mientras que la otra, la prueba ilegal, es consecuencia del irrespeto trascendente de las reglas dispuestas por el legislador para su recaudo, aducción o aporte al proceso” (pág. 25).”**

Todo lo anterior para recalcar que uno de los principios en materia probatoria, es la licitud de la prueba, que la misma se solicite, se obtenga y se practique con el lleno de las garantías constitucionales, lo que no sucede.

A LOS HECHOS 56., 57., 58.: SON CIERTOS, posterior al 1 de julio del año 2020, el Demandado-COMPRADOR legítimo, al haberse efectuado la tradición en legal forma, y con ocasión al Contrato de Compraventa de fecha 30 DE JUNIO DE 2020, sobre el cual pagó en su integridad el precio, por lo que las partes proceden a impartirle legalidad al acto, y al refutarse como legítimo dueño y al no estar sujeta la propiedad a ninguna limitación de disposición, es que mi mandante procede a enajenar el bien.



II. OPOSICION A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS, DE ORDEN DE PAGO, Y DE CONDENA.

Con fundamento en los argumentos que adelante se plantean y las pruebas que se decretarán en el presente proceso, me opongo a todas y cada una de las pretensiones que hacen parte de la causa petendi de la actora, me opongo de manera enfática a tal declaratoria, en virtud de lo consagrado en una de las reglas del derecho **“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”**, por cuanto el mismo desconocimiento de lo Contratado y soportado en el Abuso del Derecho, es que el demandante reclama una serie de pagos, soslayando principios en materia contractual, desconociendo la autonomía de la voluntad privada, y haciendo incurrir en un error al Juzgado, pretendiendo el doble pago del precio del objeto de la compraventa de un vehículo automotor. Lo cual no solo con las documentales se prueba en esta instancia, además en el transcurso del periodo probatorio se ratificarán tales conductas susceptibles de fraude procesal.

Específicamente me refiero a las pretensiones así:

A la 1. Del 1.1. al 1.7.- Y como las enuncia el demandante “Primer grupo de pretensiones. **ME OPONGO**, a que se declaren, se ordenen y se condenen sobre las mismas. Ya que de las documentales obrantes en el proceso, se prueba con total certeza que no existe ningún presupuesto que invalide el Contrato de Compraventa de fecha 30 DE JUNIO DE 2020, por lo que al respecto el Código Civil señala en su artículo 1741:

“ARTICULO 1741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”

Que en nada guarda relación o por lo menos se asemeja a lo aquí acontecido, dado que el objeto ni la causa sobre la cual se contrató fue ilícita, por el contrario una vez el Demandante-VENDEDOR realizó el levantamiento de la prenda el día 18 de junio de 2020, proceden estos a efectuar la formalidad de suscribir el Contrato de Compraventa de fecha 30 DE JUNIO DE 2020, y realizar el traspaso (tradición) conforme a la Ley, primando en todo el íter contractual la voluntad de las partes.

A la 2. Del 2.1. al 2.3.- Y como las enuncia el demandante “Segundo grupo de pretensiones. **ME OPONGO**, a que se declaren, se ordenen y se condenen sobre las mismas. Dado que mi mandante cumplió con las obligaciones del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR de fecha 30 DE JUNIO DE 2020 radicado en la autoridad de tránsito y por medio del cual se hizo la tradición del bien mueble, pagando el predio en su totalidad al demandante, por lo que no es proceden un nuevo pago y mucho menos la indexación. Asunto que normativamente es inviable e improcedente la



prosperidad de la acción y/o efecto aludido.

A la 3. Del 3.1. al 3.80. – Y como las enuncia el demandante “Tercer grupo de pretensiones. Solicitudes en relación con la solicitud de cumplimiento forzado del contrato”.

ME OPONGO, a que se declaren, se ordenen y se condenen sobre las mismas. Dado que mi mandante cumplió con las obligaciones del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR de fecha 30 DE JUNIO DE 2020 radicado en la autoridad de tránsito y por medio del cual se hizo la tradición del bien mueble, pagando el predio en su totalidad al demandante. Teniendo en cuenta de igual forma, la falta de legitimación en el demandante, al ser extremo contractual incumplido del contrato que arrima, aspecto que normativamente es inviable e improcedente la prosperidad de la acción y/o efecto aludido.

A la 4. Del 4.1. al 4.2 y del 4.2.1 al 4.2.22. – Y como las enuncia el demandante “Cuarto grupo de pretensiones. Solicitudes en relación con la nulidad relativa del contrato de compraventa de vehículo automotor”.

ME OPONGO, a que se declaren, se ordenen y se condenen sobre las mismas. Dado que sobre el contrato de fecha 28 de febrero de 2020, operó entre las partes el MUTUO DISENSO de este, procediéndose a suscribir un nuevo CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR el 30 DE JUNIO DE 2020, este protocolizado en tránsito y sobre el cual el vendedor efectuó el traspaso a mi mandante. La improcedencia de restituciones mutuas, cuando el señor Harlhey Augusto Fonseca Flórez pagó el precio estipulado por las partes, y los legítimos tenedores en lo sucesivo, tuvieron acceso a la carpeta del vehículo de placas FYN017 que obra en la oficina de Servicios Integrales para la Movilidad-SIM, documentos que son oponibles a terceros y a mi mandante de Buena Fe, y no el allegado por el extremo demandante, pretendiendo el pago de sumas exorbitantes, y abusando del derecho propiamente dicho. Todo ello en pro de generarle un detrimento patrimonial a mi mandante, apoyado en un injusto enriquecimiento.

A la 5. Del 5.1. al 5.22. - Y como las enuncia el demandante “Quinto grupo de pretensiones. Solicitudes en relación con el abuso del derecho del demandado”.

ME OPONGO, a que se declaren, se ordenen y se condenen sobre las mismas. Dado que quien realmente está incurriendo en Abuso del Derecho es el extremo demandante, las documentales allegadas dan cuenta por sí solo de tales abusos, y la intención de engañar al Juez de conocimiento, para obtener una sentencia favorable a sus pretensiones. Y quien debería ser indemnizado en esta oportunidad es mi mandante, cumplidor de sus obligaciones contractuales, por lo tanto, las mismas no puede ser abonadas a favor del señor Talero Rivera.

A la 6. – ME OPONGO, por los argumentos anteriormente expuestos, y quien deberá ser condenado en agencias en derecho y su posterior liquidación de costas es el demandante. Si es del caso señor Juez, no sólo condenar al demandante a estos costos, sino además y de encontrarlo soportado, la respectiva compulsas de copias a la autoridad de investigación de delitos, así como la autoridad de verificación de la conducta del apoderado del demandante, ya que no puede estarse acudiendo a la administración de justicia, con engaños y omitiendo documentales plenamente registradas en organismos públicos.



III. EXCEPCIONES.

Me permito ratificarme en las excepciones propuesta de la demanda inicial, pues los hechos y pretensiones, así como el fundamento jurídico que se trae a colación en la presente Reforma a la Demanda, se encuentran cobijados en los siguientes medios de excepción de mérito o de fondo:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EJERCER LA ACCIÓN RESOLUTORIA.

11

Del extenso estudio de las diferentes fuentes del derecho, así como sus criterios auxiliares, encontramos que la “legitimación en la causa” ha sido considerada como el elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

En nuestro caso, la parte demandante no tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente al demandado, y se entiende que la primera (por activa) es la identidad de la que carece el demandante al pretender ser el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, no posee la vocación jurídica para reclamarlo. Será labor del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, **CABE RESALTAR QUE EL DEMANDANTE WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA INCUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, ADEMÁS DE TENER EL BIEN FUERA DEL COMERCIO Y CON UNA PRENDA VIGENTE A FAVOR DEL BANCO SANTANDER NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.,** y otros aspectos de manera imperfecta, en el evento de que el Juez de instancia le diera credibilidad al documento que soporta la litis encarrilada por el extremo demandante, y no como la catalogan al demandado Harlhey Augusto Fonseca Flórez, quien fue parte contractual cumplidora de sus obligaciones.

El mismo demandante en el hecho número 9 de la demanda, ratifica uno de los tantos incumplimientos.

“4. En tratándose de contratos bilaterales, el artículo 1546 del Código Civil consagra la **condición resolutoria tácita**, que consiste en la **facultad a favor del contratante cumplido para pedir la resolución** o el cumplimiento del pacto, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones que adquirió.

Así lo tiene adoctrinado la Sala al señalar que:

En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día



se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que "...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor..." (CSJ SC de 7 mar. 2000, rad. n° 5319).

(...)

Así las cosas, el contratante que primero vulneró la alianza queda desprovisto de la acción resolutoria, mientras que su contendor sí la conserva a pesar de que también dejó de acatar una prestación, siempre que su actuar se encuentre justificado en su inexigibilidad por la previa omisión de aquel." (Subrayado y negrita fuera de texto)¹

Vemos como los presupuestos de la acción resolutoria no se encuentran en la presente litis, tampoco la posibilidad de un resarcimiento injustificado al afán del demandante en la errónea elección de la acción a impetrar.

"7.- En tratándose de la acción resolutoria, repetidamente se ha sostenido que los presupuestos indispensables para su bienandanza pasan por la presencia de un contrato bilateral válido, que el promotor hubiera cumplido con sus cargas o haya estado dispuesto a satisfacerlas, y que la contraparte haya desatendido sus obligaciones correlativas, destacándose, asimismo, que si uno u otro extremo no honraron sus compromisos, ambos quedan despojados de la "acción" en comento.

Ilustra lo anterior, el reciente pronunciamiento de la Corporación, CSJ SC de 8 de abril de 2014, Rad. 2006-00138-01, que señaló:

El precepto 1546 del derecho nacional, así como todo el conjunto de disposiciones señaladas en el marco del derecho comparado, constituyen la expresión contemporánea de la añeja cláusula romana conocida como Lex commissoria, que se añadía expresamente al contenido de un contrato, según la cual el vendedor que había cumplido con sus obligaciones, si la otra parte no ejecutaba lo debido, emergía a su favor el derecho de resolución con la restitución de lo dado. De consiguiente, siendo tres los presupuestos que integran la acción resolutoria objeto de la cuestión: a) Que el contrato sea válido, b) Que el contratante que proponga la acción haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo; y c) Que el contratante demandado haya incumplido lo pactado a su cargo; barrúntase sin dilación alguna, que el precepto 1546 del C.C. protege al contratante que ha honrado sus

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Sala de casación civil. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, SC 1209-2018 del 21 de marzo de 2018.



obligaciones, no a quien haya incurrido en incumplimiento, así obedezca a la imputabilidad o infracción del otro contratante; de modo que ambas partes quedan despojadas de la acción resolutoria cuando las dos han incumplido por virtud de la mora recíproca. Si quien demanda o reconviene la resolución contractual, ha sido incumplido, a tono con la doctrina mayoritaria fulge indiscutido, no satisface el segundo presupuesto anunciado; y por lo tanto, la faena dará al traste, porque la acción se edifica como privilegio intrínseco del contratante cumplido, en contra de quien contravino el acuerdo,...”.

8.- Enfrentados los interesados al mutuo incumplimiento de sus obligaciones, es factible que acudan, para restar efectos al compromiso negocial recíproco, a la institución denominada mutuo disenso, la cual, por no contener una regulación específica en la codificación civil, la doctrina de la Sala se ha encargado de explicar que surge del irrefutable proceder de los contratantes (actos u omisiones) dirigido tácita o expresamente a desistir del convenio, sin que haya lugar a resarcimiento o condena ninguna y esté ausente de condicionamiento para que el otro extremo satisfaga alguna de las prestaciones a que se comprometió (CSJ SC de 20 de septiembre de 1978).

Ahora bien, es preciso indicar que en un evento en el que el juez esté en presencia del “incumplimiento de ambos contratantes”, la deducción segura e indiscutida no es, necesariamente, la aplicación de la mentada forma de invalidar lo pactado, ya que como lo ha postulado la Corte en múltiples ocasiones, no siempre que medie el incumplimiento de ambos contratantes y por consiguiente que el artículo 1546 del Código Civil no sea el pertinente para regir una hipótesis fáctica de tal índole, es permitido echar mano de la mencionada figura [pues] ‘... es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución, sean expresivos, tácita o explícitamente, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato...’ (CLVIII, 217), ya que ‘entre la disolución de un contrato bilateral por efecto del llamado incumplimiento resolutorio y lo que acontece como consecuencia de la convención extintiva derivada del mutuo disenso, existen radicales diferencias que nunca pueden ignorar los jueces de instancia para, a su talante, modificar pretensiones deducidas en juicio que con la claridad necesaria aparecen fundadas en uno u otro instituto. A través del primero y dada su naturaleza estudiada de vieja data por los doctrinantes, se pide de manera unilateral por el contratante cumplido que el negocio se resuelva con restituciones e indemnización por daños a su favor, **mientras que en el segundo lo solicitado ha de ser que, sobre la base insustituible de rendir la prueba de aquella convención extintiva en cualquiera de las dos modalidades en que puede ofrecerse, el acto jurídico primigenio se tenga por desistido sin que haya lugar, desde luego, a resarcimiento de ninguna clase ya que, como es bien sabido, este tipo de prestaciones indemnizatorias requieren de la mora (artículo 1615 del Código Civil) y en el supuesto de incumplimiento recíproco objeto de análisis, esa situación antijurídica no puede configurarse para ninguno de los contratantes de conformidad con el artículo 1609 ibídem**’ (CSJ SC de 7 de marzo de 2000, Rad. 5319, CSJ SC de 1° de diciembre de 1993, Rad 4022, CSJ SC de 17 de febrero de 2007, Rad. 0492-01, CSJ SC de 18 de diciembre de 2009, Rad. 1996-09616-01 y CSJ SC de 28 de febrero de 2012, Rad. 2007-00131-01).” (Subrayado y negrita fuera de texto)²

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Sala de casación civil. M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, SC 15762-2014 del 14 de noviembre.



CONTRATO NO CUMPLIDO “EXCEPTIO NON RITE ADIMPLETI CONTRACTUS” POR PARTE DEL SEÑOR WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA.

“CODIGO CIVIL. ARTICULO 1609. MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

14

“En aquel evento, dice, la excepción de contrato no cumplido resulta indiscutible, pues ninguno de los contratantes estaría habilitado para pedir la resolución o la ejecución de lo pactado.

(...) Según el artículo 1546 del Código Civil, la acción dirigida a obtener la ejecución de un contrato, inclusive la que se entabla para que se declare su resolución, exige que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo.

El precepto 1546 del derecho nacional, así como todo el conjunto de disposiciones señaladas en el marco del derecho comparado, constituyen la expresión contemporánea de la añeja cláusula romana conocida como *Lex commissoria*, que se añadía expresamente al contenido de un contrato, según la cual el vendedor que había cumplido con sus obligaciones, si la otra parte no ejecutaba lo debido, emergía a su favor el derecho de resolución con la restitución de lo dado.

(...)

Ese derecho es enérgico, cuando uno no cumplió lo pactado, y el otro sí cumplió o se allanó a sus obligaciones. Carece entonces, del privilegio de pedir la resolución del contrato bilateral el contratante incumplido.” (Subrayado y negrita fuera de texto)³

Carece el actor de acervo probatorio o justificación del cumplimiento de sus obligaciones en un contrato bilateral o sinalagmático, resaltado y no siendo repetitiva en los argumentos expuestos en la excepción inmediatamente anterior, será carga procesal del demandante probar los supuestos fácticos.

No se puede desconocer que los extremos de la litis firmaron un documento el día 28 de febrero de 2020, pero que le restaron importancia y se inobservaron sus obligaciones, como bien lo afirma el demandante por su lado en el libelo demandatorio, y por parte de mi mandante, **PORQUE EL VENDEDOR NO TENÍA EL LEGÍTIMO DOMINIO Y ESO LO PRIVABA DE HACER LA TRADICIÓN DEL BIEN MUEBLE SUJETO A REGISTRO, AL CONTAR CON UNA PRENDA ACTIVA Y VIGENTE, DE LA CUAL SOLO SE PROCEDIÓ A SU LEVANTAMIENTO HASTA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2020.**

“CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES - Pretensión de resolución del contrato el que fue incumplido de forma recíproca respecto a obligaciones simultáneas o sucesivas.

(...) Conforme al artículo 1546 del Código Civil, el demandante que primero incumplió las obligaciones correlativas, carece de legitimación para solicitar la resolución o la ejecución de un contrato bilateral válido. El derecho únicamente puede ser ejercido en forma típica y peculiar por quien las ha cumplido o se ha allanado a acatarlas, siguiendo el programa contractual estipulado. Principio general del derecho: que los contratos se celebran para cumplirse y, en consecuencia, ambas partes deben estar dispuestas a ejecutarlos efectiva y oportunamente.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Sala de casación civil. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, SC 4420-2014 del 8 de abril de 2014.



E. TORRES ABOGADOS

Artículo 1602 del Código Civil.

1) Bajo la égida de la libertad de estipulación de los contratantes, el canon 1546 del Código Civil otorga a la parte cumplida de las obligaciones anteriores o simultáneas que tenía a su cargo o que se allanó a cumplirlas: Sentencia SC 8045-2014, reiterando doctrina anterior (G. J. Tomo CXLVIII-202). 2) La inejecución obligacional es una conducta intencional o culposa y no producto del azar (esencia de la condición). Como lo tiene explicado la Sala en los códigos modernos el derecho legal a resolver un contrato no está relacionado a la teoría de la condición resolutoria a la manera del nuestro que supone como el acontecimiento objeto de la condición por una de las partes de sus obligaciones.

(...) 5) La resolución tácita, entonces, gira en torno a causas exógenas que afectan el equilibrio contractual. Salva la desventaja del contratante cumplido o allanado a cumplir frente al incumplido. Lo legitima para retrotraer las cosas al estado anterior del contrato, como si no se hubiese celebrado, o para pedir su ejecución. **La jurisprudencia de la Sala ha sido vigorosa en la materia al afirmar que las reglas jurídicas especiales de los contratos sinalagmáticos -tendientes todas ellas a conservar la simetría contractual exigida por la reciprocidad o correlación de las obligaciones surgidas de la convención bilateral- se explican por la noción de causa de las obligaciones y se derivan del modo como tal noción incide sobre el mecanismo de esos contratos sinalagmáticos.** (Subrayado y negrita fuera de texto)⁴

Como es sabido, la excepción de contrato no cumplido opera solo en contratos con prestaciones correspectivas y consiste, para decirlo en términos muy simples, en la imposibilidad del acreedor de exigir el cumplimiento por parte de su deudor, cuando dicho acreedor, estando obligado, e independientemente de un juicio sobre su culpa, no ha cumplido, o ha cumplido solo de manera parcial o inexacta (en este caso la excepción es nominada como *exceptio non rite adimpleti contractus*) a su propia y correspectiva obligación. Se habla, a este respecto, de incumplimiento legitimador, es decir, de un incumplimiento del acreedor que legitima el incumplimiento temporáneo del otro contratante.

Desde un punto de vista conceptual, la excepción de contrato no cumplido puede ser calificada como un derecho subjetivo, es decir, como una posición subjetiva favorable, adscrita por una norma jurídica a una cierta clase de sujetos.

CONSENTIMIENTO DEL DEMANDANTE WILLIAM TALERO AL SUSCRIBIR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2020.

“CÓDIGO CIVIL. Artículo 1502: Para que una persona se obligue, es necesario que concurran, entre otros elementos, el consentimiento libre de vicios, es decir, que no adolezca de error, fuerza o dolo.”

El señor Harlhey Augusto Fonseca Flórez suscribió el documento denominado “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR No. 1871416”, con la convicción a la cual lo hizo llegar el señor Talero Rivera, y porque el bien mueble ya se encontraba sin prenda y el vendedor tenía toda la legitimidad para hacer el traspaso, plasmando su consentimiento como vendedor de igual forma, y no sólo en dicho contrato, sino en los formularios de trámite ante la oficina de SERVICIOS INTEGRALES PARA LA

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Sala de casación civil. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, SC 3674-2021 del 25 de agosto de 2021.



MOVILIDAD- SIM, el otorgamiento de un Contrato de Mandato a un funcionario para la radicación del trámite, el levantamiento de improntas, y demás documentos necesarios para cumplir con la solemnidad, un día posterior a la firma del contrato.

La DOCTRINA establece:

“Así las cosas, para Grocio lo relevante en materia del derecho de contratos no es el contrato, ni la convención, ni el consenso de las partes, sino la promesa individual de cada una de las partes contratantes, promesa que eventualmente puede llegar a determinar el consenso, de manera que una promesa es inválida y no vincula cuando reposa sobre un error que recae sobre circunstancias importantes del contrato, dado que la persona que ha caído en error no habría hecho la promesa si hubiere conocido el real estado de las cosas, lo que hoy llamaríamos "causalidad subjetiva del error"”; pero no obstante ello, el acto cumplido erróneamente será imputado a la parte que lo realiza en el evento en que esta haya sido negligente, con lo que se advierte que Grocio establecía dentro de su teoría del error una prohibición de dañar al otro (neminem laedere) en la que la doctrina evidencia una tutela de la confianza respecto del otro contratante, tutela que no hacía derivar de la promesa sino de un ilícito extracontractual.

(...)

Es así como el derecho natural revalorizó el "significado objetivo de la declaración" como eje central de la interpretación de la voluntad manifestada por las partes en un contrato, por lo que el entendimiento del contenido de la declaración ha de ser determinado de conformidad con aquello que un destinatario común, prudente e informado, habría entendido; de ahí que en la interpretación adquiera valor relevante el significado usual de las palabras en cuanto el lenguaje y su poder de significación, como elemento esencial de convivencia, resultan determinantes también en el campo de la interpretación de la voluntad contractual; todo dentro del marco de la teoría del acto, conforme a la cual todo error esencial debe ser tutelado, pero la persona que cae en error responde por su negligencia frente a la otra parte por los daños que una tal declaración errada haya podido generarle.” (Subrayado y negrita fuera de texto)⁵

En cuanto a la Jurisprudencia de la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA resalta:

“Circunstancias que vician el consentimiento.

1.1. Enunciación.

(...) Al respecto, esta Corporación ha señalado:

«La ley no solamente reconoce la facultad que tienen los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino que también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad. Por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas”.

⁵ M.L. NEME VILLAREAL. *EL ERROR COMO VICIO DEL “CONSENTIMIENTO” FRENTE A LA PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA EN LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO*.
<https://revistas.ueexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3194/3440>



1.2. El error y el dolo como vicios del consentimiento.

Respecto del error, los artículos 1510 a 1512 del Código Civil consagran que éste puede referirse a la especie del acto, a la identidad de su objeto o su sustancia, o a la persona con quien se celebra...” (Subrayado fuera de texto)⁶

Encontramos como le aduce responsabilidad al demandante William Alonso Talero Rivera frente a la entrega de informaciones inexactas o alejadas de la realidad, esto es que pretende darle valor a un contrato suscrito entre las partes el día 28 de febrero de 2020, y en el que no tenía la facultad de venta por estar el bien fuera del comercio gravado con prenda a favor de una entidad bancaria, respecto a las cuales y acentuadas en ellas es que mi mandante suscribe el contrato aludido, pero que no tenía vocación de prosperidad por lo invocado.

“11. La responsabilidad por informaciones inexactas.

(...), en donde el elemento clave para deducir la responsabilidad es la confianza depositada en otra persona; es el caso traído de la jurisprudencia alemana del perito que por encargo del dueño de un terreno, en el que pretendía construir un complejo turístico, dictaminó sobre el valor de tal terreno suponiendo que la autorización administrativa para construir se había concedido, cuando en realidad no era así; en este dictamen se basó el banco que concedió el mutuo al dueño del terreno para la realización de tal proyecto; se tiene, pues, una situación en la que se crea un especial ligamen entre la relación contractual de una persona que por lo general es un profesional (el perito en el ejemplo), que suministra la información a la que le ha hecho el encargo (dueño del terreno), y la relación extracontractual con el destinatario final de tal información (el banco); tanto el uno (contratante) como el otro (tercero) depositaron en el profesional su confianza para obtener de él una información precisa. Se pregunta pues, ¿Cómo se puede hacer responsable al profesional que suministró la información frente a aquel tercero (el banco), que sufrió un daño por la información errada? Solución que según los diferentes sistemas ha oscilado entre una y otra especie de responsabilidad para crear incluso modelos intermedios, pero que como elemento más relevante ha traído a la luz el principio del *neminem laedere*, en el que se funda toda disciplina de responsabilidad por daños, en aras de una protección a cualquier víctima.”(Subrayado fuera de texto)⁷

Errónea información y ocultamiento del estado del bien inmueble que era el objeto del contrato de fecha 28 de febrero de 2020.

“A. DEBER DE INFORMACIÓN

(...) la obligación para los contratantes de suministrarse recíprocamente las informaciones concernientes a la negociación contractual, de suerte que ello les permita un claro entendimiento de todos los elementos necesarios a fin de decidir la conveniencia de la negociación en consideración a las condiciones del contrato y a las responsabilidades y derecho que de él se deriven.

(...) Al respecto afirma CICERÓN que el comerciante de trigo no ha debido esconder nada al pueblo de Rodas, pues “el esconder no consiste en callar una cosa cualquiera, sino en querer que, para tu exclusiva ventaja, aquello que tú sabes sea ignorado por aquellos a los cuales les sería útil el saberlo”, y agrega que “un comportamiento tal no es propio de un hombre leal, sincero, noble y justo, sino por el contrario de un hombre falso, hipócrita, astuto, engañador y tramposo”.

Se trata en este caso de un evento que hoy llamaríamos de “información privilegiada”, frente al cual la buena fe impone un límite al posible provecho del vendedor.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Sala de casación civil. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, SC 1681-2019 del 15 de mayo de 2019.

⁷ E. CORTÉS. LA CULPA CONTRACTUAL en el sistema jurídico latinoamericano. Pag 52-54.



(...) En efecto, en término de CICERÓN, la naturaleza misma ordena que ninguno actúe en modo de obtener provecho de la ignorancia de los otros.” (Subrayado y negrita fuera de texto)⁸

El demandante se ampara en su propia culpa o turpitud “***Nemo auditur propriam turpitudinem allegans***”, y a pesar de haber recibido el pago del precio a la fecha de suscripción del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR 30 DE JUNIO DE 2020, pretende crear un fraude y así obtener un pago exorbitante de dinero con cargo a mi mandante, bajo un documento sobre el cual incluso al señor Harlhey Augusto Fonseca Flórez se le omitió información, pero que este último obrando de Buena Fe y ante la imposibilidad del señor Talero Rivera de cumplir con el contrato en el mes de febrero, de manera mancomunada tácitamente avalan el mutuo disenso y proceden a suscribir CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR el día 30 DE JUNIO DE 2020, y hacer los trámites necesarios de traspaso, porque el vendedor ya se encontraba facultado para disponer del bien mueble.

MUTUO DISENSO TÁCITO.

“3. El mutuo disenso (...)”

En efecto:

3.1. El mutuo disenso, si bien cuenta con aval normativo en el Código Civil, no aparece mencionado allí con tal denominación, y tampoco se encuentra regulado con carácter general o específico.

No obstante, a nivel doctrinal y jurisprudencial es de uso frecuente la utilización del concepto de mutuo disenso, para identificar la institución que disciplina el acuerdo de los contratantes para extinguir, por su recíproca voluntad, una convención anterior.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que el **mutuo disenso o distracto contractual, emerge de lo previsto en los artículos 1602 y 1625 del Código Civil**, y corresponde a

“La prerrogativa de que son titulares las partes en un contrato para convenir en prescindir del mismo y dejarlo sin efectos, resultado éste que puede tener origen en una declaración de voluntad directa y concordante en tal sentido -caso en el cual se dice que el mutuo disenso es expreso-, o en la conducta desplegada por los contratantes en orden a desistir del negocio celebrado y además concluyente en demostrar ese inequívoco designio común de anotar su fuerza obligatoria, evento en el que el mutuo disenso es tácito. (...)”

Tal como lo ilustra el anterior pasaje, el mutuo disenso puede ser expreso o tácito, siendo este último el que interesa en la resolución del caso propuesto, y sobre el cual, la Corte ha expresado que

“[S]e da ante la recíproca y simultánea inejecución o incumplimiento de las partes con sus obligaciones contractuales, pues la conducta reiterada de los contratantes de alejarse del cumplimiento oportuno de sus obligaciones, sólo puede considerarse y, por ende traducirse, como una manifestación clara de anotar el vínculo contractual. En efecto, si los contratantes al celebrar la convención lo hacen inspirados en el cumplimiento mutuo de las obligaciones nacidas de ella, la posición tozuda y recíproca de las partes de incumplir con las obligaciones exterioriza un mutuo disenso de aniquilamiento de la relación contractual. Esto es así, porque no es propósito de la ley mantener indefinidamente atados a los contratantes

⁸ M.L. NEME VILLAREAL. LA BUENA FE EN EL DERECHO ROMANO Extensión del deber de actuar conforme a buena fe en materia contractual. Pags 240-243.



cuyo comportamiento, respecto de la ejecución de las obligaciones, sólo es indicativo de disenso mutuo del contrato (G.J. CLIX, 314). Por todo lo dicho, **el mutuo disenso mantiene toda vigencia como mecanismo para disolver un contrato que se ha incumplido por ambas partes y ante la inocultable posición de no permanecer atadas al negocio; (...)**

(...)

“(….)No basta, pues, el recíproco incumplimiento, sino que es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución sean expresivos, de manera tácita o expresa, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato...”

Lo anterior quiere decir, siguiendo el precedente de la Corporación, que amén de esa desatención o abandono contractual, debe aparecer como hecho concluyente del mutuo disenso, el inequívoco interés de las partes por no continuar con el negocio jurídico, esto es, por desistir del mismo y de las obligaciones que allí se incorporan.

De esa manera, ha reiterado la Corte en época más reciente, que

“[L]a desatención recíproca de las partes, inclusive en el caso de ser concomitante, no autoriza la resolución de un contrato, cuando se invoca, sin más, como fundamento del mutuo disenso, porque [...] se requiere de algo adicional, como es que el **abandono recíproco de las prestaciones correlativas**, sea el fruto de un acuerdo expreso o tácito, obviamente, dirigido de manera inequívoca a consentir la disolución del vínculo”

Con lo expuesto resulta que el mutuo disenso tácito o implícito, termina siendo una verdadera y genuina convención resolutoria, parecida a la figura romana del *contrarius consensus*, que se perfecciona en virtud de las actuaciones inequívocas de los contratantes, encaminadas a poner fin al lazo contractual que los ligaba. (...).”⁹

Es claro que operó tácitamente el mutuo disenso, dado que los señores William Alonso Talero Rivera y Harlhey Augusto Fonseca Flórez suscribieron nuevo CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR el día 30 de junio de 2020, recayendo sobre el mismo objeto contractual, y al cual si le brindaron toda la solemnidad del caso, la formalidad requerida, y que el bien recientemente se encontraba disponible para hacer una tradición, dado que el levantamiento de la prenda se hizo el día 18 de junio de 2020.

ABUSO DEL DERECHO DEL DEMANDANTE.

De la literalidad del Contrato de Compraventa de fecha 28 de febrero de 2020, documento base y por excelencia de la persecución de las pretensiones de parte del demandante, encontramos muchas imprecisiones, dejándolo a la postre como un documento ligero, frente a obligaciones contractuales y económicas muy trascendentales y cuantiosas de las partes, que fueron válidamente plasmadas en CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2020.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Sala de casación civil. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, SC 3666-2021 del 25 de agosto de 2021.



Era imposible para el demandante William Alonso Talero Rivera el cumplir con las obligaciones del contrato, ya que incluso para la fecha del Contrato que se arrima con la demanda, el Demandante (Vendedor) no había cancelado la prenda con el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., incumpliendo con la obligación de tener el bien libre de gravámenes. La prenda es cancelada en SIM hasta el 18 de junio de 2020.

“La moderna concepción del contrato como instrumento dinamizador de las relaciones económicas, coloca su acento en la protección de la parte débil del contractual, para procurar la justicia en el contrato, todo como respuesta a la notoria y frecuente circunstancia de desequilibrio económico entre los contratantes que ha conducido y conduce a la imposición de cláusulas abusivas o vejatorias, que son condenadas o rechazadas por la jurisdicción.

(...) A propósito: la disciplina de las cláusulas abusivas constituye el paradigma de la protección a la parte débil en el Derecho de Contratos moderno. El señalado instrumento de las cláusulas abusivas es, en primer término, **una protección formal pues pone un límite en el proceso de formación del contrato.** Ya la literatura jurídica clásica era consciente y estaba advertida sobre la necesidad de juntar el concepto de justicia con la forma jurídica del contrato y reconocía en el control judicial sobre el contenido del contrato y en las normas imperativas, **las técnicas orientadas a compensar la ausencia o la desequilibrada distribución del poder contractual.**

(...) Cabe destacar que las cláusulas abusivas generalmente se incardinan en la contratación masiva o estandarizada con consumidores o usuarios; **pero también se identifica su presencia en cualquier tipo de contrato**, como se reconoce al unísono por la doctrina y la jurisprudencia.

(...) Con todo, creemos que en el Sistema Jurídico Colombiano, muy a pesar de la orfandad legislativa general sobre la materia, existen los principios generales de la buena fe y abuso del derecho, que en conjunto sirven de valiosas herramientas jurídicas para definir los casos o situaciones de pactos abusivos, con la consecuente reparación del perjuicio a cargo del predisponente del convenio que se juzgue como abusivo.” (Subrayado y negrita fuera de texto)¹⁰

Los redactores del contrato de fecha 28 de febrero de 2020, abusan de los derechos de mi mandante, y contra su patrimonio económico.

“2. EL ABUSO DEL DERECHO

Los criterios que la Corte Suprema de Justicia elaboró en forma decidida se dieron en la década del treinta del siglo XX con la llamada Corte de Oro. En ese momento, la Corte tuvo en cuenta para la configuración de la figura del abuso, los planteamientos teóricos de Josserand, Ripert, Henri y León Mazeaud, Colin y Capitant, Geny, entre muchos otros. La labor hecha por el alto tribunal fue y sigue siendo muy encomiable, debido a que logró que se tuvieran en cuenta como normas jurídicas a los principios generales del Derecho **en todos aquellos eventos en que no existiera regla aplicable al caso y en los cuales una persona resultara afectada o perjudicada en sus intereses patrimoniales y extrapatrimoniales.**

(...) El reconocimiento y aplicación de la figura del abuso, como se irá viendo progresivamente, **puede darse en cualquier evento en que una persona en forma abusiva ejerza sus derechos subjetivos y ocasione un perjuicio.** En esa medida, el mérito de la Corte es la precisión para el ordenamiento jurídico

¹⁰ D.O. PÉREZ SALAS. LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS EN EL DERECHO PRIVADO COLOMBIANO. <https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/560>



colombiano de los criterios que permiten definir la figura del abuso del derecho: son ellos el criterio social, funcional o finalista, el criterio intencional y el de la culpa.

(...)

El abuso del derecho surge del ejercicio legítimo de un derecho subjetivo, a saber, el sujeto actuaría conforme al supuesto de hecho de la norma, pero propiamente en la práctica existiría un exceso en su ejercicio o una desviación de la finalidad que le es propia a cada derecho económico o socialmente. En derechos como el de propiedad, por ejemplo, el titular del derecho de dominio debe ceder al interés social, como sería en la construcción de obras públicas o en no perjudicar a sus vecinos en las relaciones de vecindad.

La doctrina que terminó dominando, incluso hasta hoy en día, dejó establecido que quien abuse de sus derechos y cause daño a otro compromete su responsabilidad y deberá resarcir los perjuicios. Dicha doctrina se vio reforzada a partir de la Constitución de 1991, la cual a su vez tuvo como referente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente el artículo 29, en el que se dispuso que *“toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”*, estas consideraciones doctrinales fueron incorporadas al orden interno con el llamado *“Bloque de Constitucionalidad”*. Concomitantemente, el artículo 95 de la Constitución Colombiana dispone que son deberes de la persona y del ciudadano: *“Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”*.

En forma general, se puede afirmar que este criterio se materializa conforme al postulado que cada uno de los derechos subjetivos de que se encuentra investida una persona tiene una misión social y económica que cumplir y una finalidad que le es propia, cuya utilización implica un abuso que genera la obligación de indemnizar los perjuicios que por ello se causen.” (Subrayado y negrita fuera de texto)¹¹

BUENA FE DEL DEMANDADO HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLÓREZ.

“15. Buena fe y diligencia, criterios compatibles y concurrentes para determinar la licitud del comportamiento de las partes.

(...) La buena fe puede tener una doble valencia: en un sentido subjetivo, como la condición de quien ignora causar un perjuicio a otro, porque desconoce circunstancias particulares, o en un sentido objetivo, como expresión del deber de comportarse recta y honradamente en las relaciones con los otros, pero siempre es una expresión positiva que más que hacer juego con la culpa lo hace con su expresión contraria (positiva), la diligencia, sin que sean buena fe y diligencia nociones sinónimas, pues mientras que la diligencia representa el deber de desplegar un esfuerzo en el cumplimiento de la obligación, la buena fe en materia contractual es un concepto más amplio que se trae a colación no sólo durante la formación y ejecución del contrato sino también cuando se exigen del deudor determinados comportamientos que no entran estrictamente en el contenido de la prestación, comportamientos que a veces están previstos en normas específicas y a veces pueden identificarse en concreto, por los jueces, sobre la base justamente de la buena fe.

16. (Sigue) La buena fe objetiva tiene una función más correctiva que integradora de la relación contractual.

¹¹ H.E. HERNÁNDEZ VELASCO. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO: CRITERIOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL ABUSO DEL DERECHO. <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistahumanidades/article/download/4935/5076?inline=1>



(...) con fundamento en la buena fe, el problema de la responsabilidad del deudor encuentra solución en el sentido que cualquiera que sea la obligación asumida, el deudor no puede considerarse responsable si encontró obstáculos al cumplimiento que sólo podían superarse con un sacrificio superior a aquel que según la buena fe podía exigírsele.

(...)

No está por demás señalar que también se ha recurrido al principio de la buena fe, como criterio guía, cuando se trata de determinar la importancia que debe tener el incumplimiento para poder proceder a la resolución del contrato y cuando se trata de establecer qué soluciones se presentan frente al incumplimiento recíproco de las partes.”¹²

Trasgrediendo los postulados de la Buena Fe, encontramos como todas las obligaciones y/o cargas contractuales primeramente estaban en cabeza de William Alonso Talero Rivera, quien en esta instancia trae a la litis un documento del cual era imposible el cumplimiento de sus obligaciones, esto es por contar con prenda vigente, y transgrediendo la Buena Fe del señor Fonseca Flórez, que suscribe CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR de fecha 30 DE JUNIO DE 2020, ahora lo pretende omitir el demandante o sustentarse en un contrato que ni si quiera es oponible a los terceros tenedores.

“I. LA BILATERALIDAD OBJETIVA O SINALAGMÁTICA.

(...) En este sentido el sinalagma “obtenía su disciplina de la buena fe, inspiradora y reguladora del acuerdo celebrado entre las partes y de las relaciones que del mismo derivaban.

(...)

Más allá de los exhaustivos análisis de exégesis a los que conduce el examen de los pasajes en los que se plasman las concepciones de LABEÓN y ARISTÓN sobre el sinalagma, emerge que tanto la perspectiva de LABEÓN fundada en la reciprocidad que emana del sinalagma, como aquella de ARISTÓN que enfatiza en el equilibrio, cuyo restablecimiento constituye uno de los atributos del sinalagma mismo, contribuyen a la construcción de las dos columnas que sustentan la esencia del sinalagma en los negocios de buena fe: la reciprocidad de las obligaciones, operante en el derecho romano con arreglo a los principios preexistentes, y la proporcionalidad o equilibrio de las prestaciones que de tales negocios emanan.

De manera que la buena fe permite la valoración integral del comportamiento de las partes y del contenido del negocio en términos de equilibrio contractual. Lo que se manifiesta a su vez tanto en la reciprocidad e interdependencia de las obligaciones surgidas del contrato, como en la proporcionalidad de las prestaciones.

Conforme a la buena fe, la tutela de la reciprocidad y del mencionado equilibrio se realiza no sólo en la formación y celebración del contrato, sino que está presente en todo el devenir de la relación obligatoria, exigiendo, con apoyo en la buena fe, que en principio, si una de las obligaciones correlativas no puede surgir, o habiendo surgido deja de existir, tampoco surja o decaiga la otra, o que, si una de las obligaciones lesiona gravemente el equilibrio contractual, se adopten medidas tendientes a restablecer dicho equilibrio.”¹³

¹² E. CORTÉS. LA CULPA CONTRACTUAL en el sistema jurídico latinoamericano. Pag 63-68.

¹³ M.L. NEME VILLAREAL. LA BUENA FE EN EL DERECHO ROMANO Extensión del deber de actuar conforme a buena fe en materia contractual. Pags 203-208.



DESEQUILIBRIO INJUSTIFICADO.

Está decantado el evidente desequilibrio económico que acarraría la prosperidad de la causa petendi de la actora, sea por vía principal o subsidiaria a cargo de mi mandante.

“B. PROPORCIONALIDAD DE LAS PRESTACIONES.

(...) el restablecimiento del equilibrio constituye uno de los atributos del sinalagma mismo, el cual se realiza no sólo por vía de la reciprocidad de las obligaciones sino también mediante el mecanismo de la limitación de las obligaciones contractuales, en los casos en que hacerlas valer según su tenor literal contrastaría precisamente con el propio principio de buena fe.

En efecto, tal y como ha señalado la doctrina, es justamente la buena fe como principio jurídico “la que permite integrar el contenido contractual en su dinámica, según un criterio de justicia, con el fin de reequilibrar las posiciones de los contratantes eventualmente desequilibradas y de impedir lucros injustificados.

G. OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE OBTENER LUCRO CON EL PERJUICIO AJENO.

(...)“es justo por derecho natural, que nadie se haga más rico con detrimento e injuria de otro”.
(...)

En fin, en los juicios de buena fe en casos de esta naturaleza, la acción derivada del contrato hace posible que el juez decrete la repetición de lo pagado sin causa, pues como se señalara precedentemente, la buena fe no permite que nadie se haga más rico con perjuicio de otro.”¹⁴

Con la demanda se persiguen pretensiones económicas injustificadas, desprovista de sustento fáctico, probatorio y jurídico, por lo que deben ser rechazadas de plano por el Juez de conocimiento.

COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O INJUSTO.

Se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho.

Cabe anotar, que los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, hacen referencia a: 1) un aumento patrimonial a favor de una persona; 2) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y 3) la ausencia de

¹⁴ M.L. NEME VILLAREAL. *LA BUENA FE EN EL DERECHO ROMANO Extensión del deber de actuar conforme a buena fe en materia contractual*. Pag 228; 303-309.

una causa que justifique las dos primeras situaciones.

El actor pretende unas pretensiones que a lo largo del presente escrito me he encargado de desvirtuar, y que corresponderá igualmente en la etapa del debate probatorio seguir acentuando su no prosperidad en la cuantía que las delimitan.

“6.- Este tema ha sido tratado por la Sala en diversas oportunidades, entre otras, en las sentencias de casación que seguidamente se relacionan en lo pertinente: a.-) De 6 de diciembre de 1993, expediente 4064 en la que dejó sentado lo que sigue:

“(…) la acción ‘in rem verso’ en ninguna de sus modalidades puede convertirse en una fuente de provecho injustificado para el actor ni tampoco en motivo legítimo de pérdida para el demandado, y es por eso que se dice que aquél monto no puede exceder el enriquecimiento ni superar el empobrecimiento, luego si no llegaren a coincidir ambos extremos en un caso determinado, el límite del reembolso vendrá impuesto por el menor de esos valores que, por lo tanto, en el supuesto contemplado en el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio tantas veces citado a lo largo de esta providencia, no puede tenerse por probado a cabalidad apelando exclusivamente a la literalidad del título y de las declaraciones en él incorporadas, haciendo de contera recaer sobre la parte demandada la carga (...) por demás compleja (...) de remontarse al (...) negocio genitivo de la emisión y reconstruir todo el itinerario negocial para desvirtuar esos factores de linaje cartular que en su contra y a pesar de haber caducado o prescrito el instrumento, continúan operando como si nada hubiera pasado (...).”

b.-) En la N° 197 de 25 de octubre de 2000, expediente 5744, en la que se lee:

“(…) el enriquecimiento injusto de que trata la norma en cita, tiene un objeto propio, consistente no más que en remediar la injusticia provocada por un desplazamiento patrimonial que nada justifica. (...) por eso es que aparece decantado el criterio de que eso mismo hace que al demandante le sea insuficiente apuntalarse no más que en el título valor prescrito; porque, insístase, es ineluctable para él acreditar que efectiva y realmente hubo el acrecimiento que experimentó el patrimonio de su contraparte, con la pertinente mengua del suyo. Abroquelarse exclusivamente en el título valor, sería permitirle al demandante que alargase la vida de la acción cambiaria y que hábilmente transborde la carga de probar en su adversario (...) ha de entenderse entonces que es al actor a quien le compete restablecer la existencia de esta obligación, carga que lejos de poderse reputar satisfecha mediante la exhibición del título del que es tenedor, lo constriñe a justificar probatoriamente, con la precisión adecuada, la concreta procedencia de la acción de enriquecimiento en relación con las particularidades que ofrezca el respectivo desequilibrio patrimonial (Cas. Civ. sent. 6 de diciembre de 1993, recaída en el ordinario del Banco Cafetero contra Lorenzo Pascua García)”.”¹⁵

Frente al reconocimiento de la **Cláusula Penal**, la misma no es procedente.

“La cláusula penal o *stipulatio poena* contiene la promesa de realizar una determinada prestación, generalmente la entrega de una suma de dinero, en el caso en que se verifique el incumplimiento de una obligación, de la cual dicha estipulación es accesorio. La misma puede convenirse mediante *stipulatio* o mediante simple pacto tratándose de contratos de buena fe. La mencionada cláusula tiene como objeto

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Sala de casación civil. M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 20001-31-03-002-2002-00046-01 del 26 de junio de 2007.



compeler al deudor al cumplimiento de la obligación principal y si sirve también para fijar anticipadamente la responsabilidad del deudor en términos del daño sufrido.

(...) Así las cosas, las cláusulas penales previstas como determinación anticipada de los daños que puedan sufrir las partes de la relación contractual pueden estar sujetas a reducción en los casos en que éstas resulten excesivas en relación con el evento que pretenden cubrir, esto es, la compensación a favor de la parte contraria por la insatisfacción de la prestación pactada, como consecuencia del ejercicio del derecho a separarse del contrato, pues como quedó plasmado en un rescripto del emperador GORDIANO, el derecho, lo llamaríamos más exactamente la preservación del equilibrio contractual que emana de la buena fe, no tolera convenciones mediante las que se estipulen cláusulas penales que resulten excesivas, y estas son tales cuando sobrepasan los intereses legítimos. En efecto, esa necesidad de mantener el equilibrio contractual veda a las partes fijar cláusulas penales que desborden los límites que la ley le impone, límites cuya determinación se ha igualmente inspirado en el principio de buena fe. La limitación de la suma que podía ser estipulada como pena restringía sin lugar a dudas el principio de la libertad contractual, pero como ya lo hemos señalado, en el siglo III, como consecuencia del declinar de las condiciones económicas, este principio sufre otras limitaciones, como son las contenidas en las reglas concernientes a la lesión enorme, institución que al igual que la prohibición de cláusulas penales excesivas se encuentra estrechamente ligada con la preservación del equilibrio contractual.”¹⁶

En cuanto al mencionado modo anticipado de estimación de perjuicios, la sala civil de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha dicho lo siguiente:

“1. La institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. Civil, cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibidem, en los asuntos civiles, y que igualmente se presentan en los de naturaleza mercantil en virtud de la aplicación armónica e integral que impone darse a esos preceptos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 822 y 867 del C. de Comercio, se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesoria que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza. Y puede cumplir distintas funciones, según sea el designio de las partes que convienen en ella, entre las que se destaca, no solo por su importancia sino por ser pertinente a este caso, la de servir de medio para prefijar la indemnización de perjuicios que deriva del incumplimiento de las obligaciones del contrato respecto del cual se pacta.

2. Tal función indemnizatoria tiene hondo significado práctico, pues, amén de que presupone la existencia de tales perjuicios ante un eventual incumplimiento, dispensan al acreedor de la carga de demostrar su monto.

Ahora bien, quien se beneficia de su aplicación es el acreedor en contra del deudor incumplido, y justamente por ser así no puede levantarse como barrera que, en vez de otorgarle provecho a aquél, conduzca a disminuir el derecho que le asiste en todos los casos a obtener la plena indemnización de perjuicios” (cas. civ. 7 de junio de 2002, Exp. 7320).¹⁷

Conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En virtud de tal circunstancia, no tiene razón la parte actora al pretender el pago de unos perjuicios que no establece, ni tampoco prueba los perjuicios que supuestamente le fueron ocasionados. De esta

¹⁶ M.L. NEME VILLAREAL. *LA BUENA FE EN EL DERECHO ROMANO Extensión del deber de actuar conforme a buena fe en materia contractual*. Pags 349-353.

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Sala de casación civil. M.P. CARLOS IGNACION JARAMILLO JARAMILLO, Exp. 7386 del 6 de julio de 2007.



manera, se configura **un cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin causa.**

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente a las pretensiones, deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme al nuevo estatuto procesal en su Artículo 282 CGP entre sus líneas dice **“Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...

...
Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

IV. PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al Despacho se sirva señalar fecha y hora para que el demandante, WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía 80.810.668 de Bogotá, domiciliado y con residencia en esta misma ciudad, absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito se le formulará. El demandante recibe notificaciones en la dirección indicada en la demanda y a través de su apoderado judicial.

DOCUMENTALES.

Ruego tener como prueba las siguientes y que obran ya en el expediente (archivo digital), allegadas en la demanda primigenia:

- Copia del Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor de fecha 30 de junio de 2020, suscrito por los señores William Talero y Harlhey Fonseca, sobre el vehículo de placas FYN017.
- Copia foto de improntas, motor, serie, chasis, del vehículo de placas FYN017.
- Copia Contrato de Mandato de fecha 1 de julio de 2020.
- Copia Formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor (traspaso) de fecha 1 de julio de 2020.



E. TORRES ABOGADOS

- Certificado de tradición del vehículo de placas FYN017 de fecha 21 de febrero de 2022.
- Copia Contrato de Mandato de fecha 16 de junio de 2020, para trámite de levantamiento de prenda del vehículo de placas FYN017.
- Copia Formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor (levanta prenda) de fecha 1 de julio de 2020.
- Derecho de petición dirigido a la autoridad de tránsito solicitando que la anterior documentación sea allegada al Juzgado, con las firmas de los intervinientes, o que se certifique que los mismos y las firmas reposan en la carpeta del vehículo de placas FYN017. Dado que, por normatividad y tratamiento de datos personales, los documentos con los que cuenta el demandado se encuentran con el ocultamiento de firma por parte del organismo competente.
- Correo electrónico del 4 de marzo de 2022, de envío del derecho de petición.
- Correo electrónico del 4 de marzo de 2022, de recibo por parte de la entidad de movilidad del derecho de petición, y redireccionamiento para la respuesta al Juzgado.

27

Así como las recibidas por el Despacho, en virtud del Derecho de Petición tramitado por esta apoderada, y que reposan en archivo digital 45, y 46 del expediente, solicitud que se había solicitado de OFICIO, en los siguientes términos:

Solicito respetuosamente a su Despacho ordenar oficiar a la oficina de SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM o a quien haga sus veces, o se encuentre con contrato vigente con la Secretaria Distrital de Movilidad, encargada de los registros documentales de los automotores de la ciudad de Bogotá, a fin de que allegue la documentación solicitada en Derecho de Petición del día 4 de marzo de 2022, en el evento de que para la fecha del decreto de pruebas, la entidad se hubiese negado, la allegare incompleta, o hubiese guardado silencio. Quien podrá ser oficiada a la dirección Carrera 13A No. 29-26 Local 151- Parque Central Bavaria de la ciudad de Bogotá, o a los correos electrónicos: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co / judicial@movilidadbogota.gov.co

Documentales de las cuales se corrió traslado a las partes en auto del 13 de julio de 2022 notificado por estado del día 29 de julio de la misma anualidad.

- **A las solicitadas y aportadas con la REFORMA A LA DEMANDA, me opongo de manera enfática a su decreto e incorporación, por las siguientes:**

De las documentales del numeral 8 al 32, de los DICTAMENES PERICIALES y OFICIOS.

Como he reiterado en la presente litis, resulta imperioso solicitar a su honorable Despacho, la exclusión si quiera de los mencionados medios probatorios que pretende arrimar el apoderado de la parte actora, Y QUE PRETENDE SU DECRETO, pues los mismos revisten una evidente ilicitud e ilegalidad, que al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal ha indicado: “(...) se admite que la cláusula de exclusión opera respecto de la prueba ilícita y la ilegal (CSJ AP 14 sept. 2009. Rad. 31500) y que el citado mandato constitucional exige al funcionario judicial señalar de manera expresa la prueba viciada que debe ser marginada de la actuación, lo cierto es que media distinción entre ambas, pues aquella es

Avenida Jiménez N° 4 -49 Oficina 601
Edificio Monserrate – Bogotá D.C.
Teléfono (57) 3003458806
www.ettorres.com.co



obtenida con vulneración de derechos esenciales del individuo, por ejemplo, de la dignidad humana por la utilización de tortura, constreñimiento ilegal, **violación de la intimidad**, quebranto del derecho a la no autoincriminación, etc., mientras que la otra, la prueba ilegal, es consecuencia del irrespeto trascendente de las reglas dispuestas por el legislador para su recaudo, aducción o aporte al proceso” (pág. 25).”

Todo lo anterior para recalcar que uno de los principios en materia probatoria, es la licitud de la prueba, que la misma se solicite, se obtenga y se practique con el lleno de las garantías constitucionales, lo que no sucede.

Además de que el Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. **Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.**

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, **preservando los principios y garantías constitucionales.**

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las **pruebas ilícitas**, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente **superfluas o inútiles.**”

Por lo que la solicitud de pruebas arrimada por el apoderado de la parte actora en la Reforma a la Demanda de la cual se está corriendo traslado.

V. SOLICITUD.

1. Se absuelva a **HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLÓREZ**, de cada una de las pretensiones de la demanda inicial y de esta reforma.

2. Se declare a **HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLÓREZ**, exento de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda inicial y de esta reforma, dado que no existió ninguna conducta de mi representada de la cual se desprenda la causa de los supuestos de la demanda primigenia y su reforma.



E. TORRES ABOGADOS

3. Se condene en costas y agencias en derecho al Demandante.

4. Si es del caso señor Juez, y de encontrarlo soportado, la respectiva compulsas de copias a la autoridad de investigación de delitos, así como la autoridad de verificación de la conducta del apoderado del demandante, **quien ya se encuentra investigado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial por el Magistrado Dr. Jorge Eliecer Gaitan Peña No. 110012502000202200342000, mismo Despacho que requirió sobre el presente litigio certificación del apoderado de la parte demandante. Dada la QUEJA de mi mandante HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLOREZ contra el abogado JAVIER AUGUSTO DELGADILLO NIÑO, por presunta FALTA A LOS DEBERES PROFESIONALES AL NO ENTREGAR DOCUMENTOS (CONTRATO DE MUTUO Y PAGARE CELEBRADO CON LA SOCIEDAD AHELEN SAS) AL CLIENTE (HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLOREZ) GENERANDO PRESUNTAMENTE LA FALTA DE HONRADEZ DE IGUAL FORMA AL SER ABOGADO DE LA CONTRAPARTE DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO 11001310303020200035300 JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL EN CONTRA DEL SEÑOR HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLOREZ.**

Ya que el referido abogado no puede estar acudiendo a la administración de justicia, con engaños y omitiendo documentales plenamente registradas en organismos públicos.

VII. NOTIFICACIONES.

A la suscrita en la Avenida Jiménez No. 4-49 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C., o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico alexa18258@hotmail.com.

Al demandado en la Carrera 80A No. 25C-71 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico harley.fonseca@gmail.com

Del Señor Juez,

YULY ALEXANDRA SOLANO SOLANO
C.C. N° 53.168.214 de Bogotá
T.P. No. 171.144 del C.S. de la J.
Correo electrónico: alexa18258@hotmail.com

Avenida Jiménez N° 4 -49 Oficina 601
Edificio Monserrate – Bogotá D.C.
Teléfono (57) 3003458806
www.ettorres.com.co

CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA- RAD. 2021-00434 Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá

Alexandra Solano <alexa18258@hotmail.com>

Mié 17/08/2022 4:43 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a) Juez,

Dra. Heney Velásquez Ortiz

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA contra HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLOREZ.

Rad. 2021-00434.

Asunto. CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA.

YULY ALEXANDRA SOLANO SOLANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.168.214 de Bogotá, en calidad de Apoderada Judicial del demandado señor HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLOREZ, me permito pronunciarme sobre la REFORMA A LA DEMANDA (adjunto archivo).

De la Señora Juez,

YULY ALEXANDRA SOLANO SOLANO

C.C. N° 53.168.214 de Bogotá

T.P. No. 171.144 del C.S. de la J.

Correo electrónico: alexa18258@hotmail.com

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *30 de agosto de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *31 de agosto de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.